EXPEDIENTE: 1015/22-26-01-6.
ACTOR: EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
M.D. ROSENDO GÓMEZ SILVÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JORGE LUIS LEYVA MELLÍN.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a dos de julio de dos mil veinticinco. **Vistos** los autos del juicio de nulidad al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. **Magistrados M.D. ROSENDO GÓMEZ SILVÁN,** en su calidad de Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, **Lic. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala y **Magistrado. Dr. HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ,** Titular de la Segunda Ponencia; ante el C. Secretario de Acuerdos, **Lic. JORGE LUIS LEYVA MELLÍN,** quien autoriza y da fe; teniendo a la vista la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo número 06/2024, promovido por la parte actora del presente asunto, en donde el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito resolvió: *"…**ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la persona moral denominada Equipos y Suministros Médicos del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamado a la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia emitida el dos de octubre*

de dos mil veintitrés, en el en el expediente 1015/22-26-01-6; para los efectos precisados en el considerando que antecede…” en consecuencia, se procede a dar cumplimiento la mencionada ejecutoria en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 de noviembre de 2022, el **C. Beder Rafael Hernández,** en representación legal de **EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio número 500-57-00-06-02-2022-003166 de fecha 07 de octubre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1”, mediante el cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de $27´853,113.49, además de un reparto de utilidades por la cantidad de $2´587,006.39.

2°.- Por acuerdo de fecha 03 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda, por lo que, con copia simple de la misma y anexos exhibidos, se corrió traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que la contestara en términos de ley así como al tercer interesado para que se apersonara en el presente juicio.

3°.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 20 de febrero de 2023, la C. Karla Jeanette Correa Gómez, representante de la mayoría de los trabajadores, se apersona en el presente juicio, haciendo valer lo que a su

derecho convino, el cual se tuvo por recibido mediante auto de 22 de febrero de 2023.

4°.- Por oficio número 600-57-01-2023-0954, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de abril de 2023, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco “1”, en representación legal de la autoridad demandada, produjo su contestación de demanda, teniéndose por admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2023.

5°.- Por auto de 13 de junio de 2023, se otorgó el plazo para que las parte formularan alegatos, derecho procesal que fue ejercido por la parte actora y demandada en el presente juicio.

6°.- Finalmente, en proveído de 02 de octubre de 2023, quedó cerrada la instrucción y se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

7°.- Mediante sentencia definitiva del 02 de octubre de 2023, se decretó la nulidad para efectos.

8°.- Inconforme con el fallo citado en el punto anterior, la parte actora del presente asunto, interpuso amparo directo del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por lo que se resolvió en la sesión ordinaria virtual el 29 de mayo de 2025, dictada en el Amparo Directo número 6/2024.

9°.- Por oficio número 260-P3, del 10 de junio de 2025, recibido en la oficialía de partes de esta Sala el 11 del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, remitió copia certificada de la ejecutoria mencionada en el punto que antecede.

10°.- Por acuerdo del 12 de junio de 2025, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal citado en el punto que antecede, se dejó sin efectos la sentencia 02 de octubre de 2023, dictada por esta Sala Regional en Tabasco.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 3, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado por Acuerdo SS/16/2020 por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en

materia contenciosa administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición de la misma por parte de la actora y la aceptación expresa que de ella hace la autoridad.

TERCERO.- Esta Sala Juzgadora procede a continuación a transcribir los razonamientos expresados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al revocar la sentencia en Amparo, en los siguientes términos:

> "(…)
> Bajo esas premisas, este Tribunal Colegiado determina que el fallo revisado transgredió en perjuicio del particular quejoso, lo previsto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Sala responsable, realice lo siguiente:
>
> 1) Deje insubsistente la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente 1015/22-26-01-6.
>
> 2) En su lugar, dicte un nuevo fallo, en el que reitere los aspecto del fallo reclamado que no fueron materia de análisis en esta sentencia y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto los conceptos de nulidad **décimo quinto** (indebida fundamentación y motivación del oficio de observaciones), **décimo sexto** (indebida motivación del oficio que contiene la resolución determinante del crédito fiscal), **décimo séptimo** (acreditación de los montos que la autoridad determinó como ingresos presuntos), **décimo octavo** (carga de la prueba de la inmaterialidad de las operaciones a cargo de la autoridad fiscal), décimo noveno (valor probatorio de los comprobantes fiscales), **vigésimo** (incongruencia de la autoridad al reconocer por un lado el pago del impuesto sobre la renta por las operaciones efectuadas y, por otro, desconocer los gastos o deducciones de dichas operaciones al considerar que no se materializaron -violación al

> principio de contradicción) y **vigésimo primero** (acreditación de la materialidad de las operaciones).
>
> Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73,74, 75, 76 y 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:
>
> **ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la persona moral denominada Equipos y Suministros Médicos del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamado a la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil veintitrés, en el en el expediente 1015/22-26-01-6; para los efectos precisados en el considerando que antecede

Con base en lo resuelto en la ejecutoria antes transcrita, se procede a emitir una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, en los siguientes términos:

En cuanto al lineamiento referente a que se deje insubsistente la sentencia reclamada, se informa que se dio cumplimiento mediante acuerdo dictado por esta Juzgadora, con fecha 12 de junio 2025.

Ahora bien, por lo que hace al lineamiento referente a que se emita otra sentencia definitiva en la que, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, se indica que esta Juzgadora procede analizar los razonamientos aludidos por el Tribunal de Alzada, y que fueran motivo de la concesión de amparo, así como a lo manifestado por las partes en el presente juicio.

CUARTO.- En virtud de que la parte actora en su concepto de impugnación **Décimo Tercero**, se hizo valer lo concerniente a

la caducidad, y al constituir la misma una cuestión de orden público, su estudio es preferente a cualquier otro concepto de impugnación que se haga valer, siendo conducente avocarse en primera instancia a su estudio y resolución.

Resulta aplicable en el particular que nos ocupa, en cuanto a su razonamiento substancial, el precedente número V-P-2aS-51, emitido en la Quinta Época por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual resulta visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 08, Año I, del mes de agosto de 2001, página 148, cuyo rubro y textos son:

> **"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada, no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo, ante la satisfacción plena de los derechos de la demandante, por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de prima facie y con carácter excluyente de cualquier otra. (23)
>
> Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2000)
>
> PRECEDENTES:
>
> IV-P-2aS-205
> Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211
Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212
Juicio No. 12965/98-11-05-3/99/S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo**".**

NOTA: El subrayado es de esta Sala.

La parte actora en su **Décimo Tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, precisó que las autoridades fiscales que al ejercer sus facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, tratándose de la revisión de gabinete, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo 48, del referido Código, es decir, que se notifique el oficio de observaciones emitido con motivo de revisión referida.

Así, de la redacción expresa de los artículos 48 y 50, del Código Fiscal de la Federación, es clara al distinguir que la emisión y notificación de las resoluciones en que se deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de gabinete, están sujetas al especial término de seis meses que se computan con posterioridad a la comunicación oficial del oficio de observaciones que es el que, en realidad, la

interpretación integral de los preceptos transcritos, lleva a ubicar como el que se encuentra sujeto al termino-plazo de doce meses.

En ese sentido, como hay claridad en cuanto a que el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, establece el específico y aplicable término que es el que debe regir en la emisión y notificación de las resoluciones de créditos fiscales devenientes de procedimientos de revisión de gabinete y/o escritorio, a su vez se avala lo señalado, relativo a que no puede ser aplicable la jurisprudencia 2ª. J/63/2008, cuyo rubro dice "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO", porque sencillamente, lo único de lo que se ocupó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete, para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto a su respecto.

Entonces, si en el caso particular el oficio de observaciones se notificó el 27 de abril de 2022 y se tuvo conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal hasta el 28 de noviembre de 2022, ello se hizo fuera del plazo de 6 meses con el que contaba la autoridad, por lo cual, en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, sus facultades caducaron, por lo que se debe dejar insubsistente el crédito fiscal así como todas las actuaciones desahogadas en el procedimiento de origen.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, sostuvo que su representada sí llevó a cabo el desarrollo de la fiscalización dentro del plazo que establece el Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **Infundado,** de conformidad a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, en primer punto, resulta importante señalar que es **infundado** lo sostenido por la accionante referente a que resulta ilegal la notificación realizada por buzón tributario del acto impugnado en el presente juicio, en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto a la notificación por buzón tributario, la Jurisprudencia IX-J-1aS-7 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, analiza los requisitos que se deben cumplir para que la notificación realizada por este medio resulte legal, la cual es del rubro y texto siguiente:

> **“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE**.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello

> digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)
>
> Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.”

De la jurisprudencia citada anteriormente se advierte que para considerar legal la notificación por buzón tributario, la autoridad demandada debe exhibir:

> 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; y,
>
> 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

En el caso a estudio la autoridad demandada exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario,

el cual quedó agregado a folio 443 de autos, así como la constancia de notificación electrónica agregada a folio 444 de autos, los cuales se reproducen a continuación:

Aviso electrónico

“Folio del acto administrativo: F43510AW003385A
Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario
Nombre, denominación o razón social: EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO SA DE CV
RFC: ESM100129C10

De conformidad con fracción sus en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción l y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la serado vigente, se informa que a las 15 horas con 7 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 07 de octubre de 2022, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 07 de octubre de 2022, por medio de(l) (los) siguiente (s) mecanismo (s) de comunicación registrado (s) en su buzón tributario:

Mecanismos de comunicación	Tipo
9932107837	Número Celular
marcelinogomezj@hotmail.com	Correo electrónico

Notificación Electrónica

“Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-1, 17-K, párrafo primero, fracción l y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones! y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones 1, IV.VII y XVII, 8, párrafo primero, fracción I; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días

> naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que el día 7 de octubre de 2022. el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO SA DE CV, con clave de R.F.C. ESM100129C10, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico marcelinogomezi@hotmail.com, así como mensaje de texto (SMS) al número celular: 9932107837. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de octubre de 2022, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 14 de octubre de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:”

De la reproducción anterior, se advierte que en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, se indicó la hora y fecha en que fue enviado el acto administrativo en documento digital ahora impugnado, al haber precisado textualmente lo siguiente: *“...informa que a las 15 horas con 7 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 07 de octubre de 2022, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en...”*, señalamiento con lo cual se cumple con el requisito de indicar el día y hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario.

Sin que sea óbice que la actora alegue que la notificación del oficio combatido es ilegal, al no constar en la constancia de notificación la fecha y hora en que se envió el documento digital; en tanto que, como se pormenorizó anteriormente, fue en el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, donde se indicó que a las 15 horas con 7 minutos de la zona centro de México, del 07 de octubre de 2022, se envió un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, lo que resulta suficiente e idóneo, pues el acto a notificar sólo puede enviarse una vez; mientras que en la constancia de notificación electrónica se dejó asentado que el 7 de octubre de 2022, el Servicio de Administración Tributaria le envió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, y que el documento digital no fue abierto en el plazo de tres días, por lo que, a las 09:30 horas del 13 de octubre de 2022, que constituye el cuarto día, se tiene por realizada la notificación respectiva, siendo entonces que con las pormenorizaciones anteriores se cumplen con los requisitos expuestos en la jurisprudencia señalada, con relación a la fecha y hora del envío del documento digital.

Por tanto, no resultaba necesario como requisito adicional que además de constar en dicho aviso electrónico la hora del envío del acto administrativo a notificar, éste mismo dato debía estar contenido en la constancia de notificación electrónica respectiva, cuando tal requisito es único y exclusivo del referido aviso electrónico, no así de la constancia de notificación, ya que en esta última solo debe hacerse constar la fecha y hora que constituya el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél

en que le fue enviado el referido aviso, ello para efectos de determinar la fecha en que tal documento quedará legalmente notificado.

Aunado al hecho que, el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario forma parte integrante de la constancia de notificación electrónica, de ahí que, si en el aludido aviso electrónico se contiene el dato inherente a la hora del envío del acto a notificar, entonces debe considerarse que la aludida notificación electrónica cumple a cabalidad con los requisitos de la jurisprudencia antes referida, así como los contenidos en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base en las consideraciones anteriores, en virtud de que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la notificación del acto impugnado en el presente juicio, se tiene por cierto que el 13 de octubre de 2022, le fue notificado el acto administrativo antes referido, surtiendo sus efectos el día 14 de octubre de 2022.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta importante a fin de dar debida respuesta a la caducidad planteada por la accionante en el presente juicio, traer a colación lo establecido en los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismos que precisan lo siguiente:

"**Artículo 46-A**. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

(…)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Énfasis añadido

"**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir** de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, **tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.**

(…)."

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(…)."

Énfasis añadido.

De las porciones legales transcritas se tiene que, para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se establecen dos plazos: uno de doce meses para concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, contado a partir de que se les notifique el inicio de las facultades de comprobación; y otro de seis meses para determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, contado a partir de la fecha en que notifiquen el oficio de observaciones.

Al respecto es aplicable el criterio 1a. CLIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**. De los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, se advierte que las autoridades fiscales, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las etapas de verificación de obligaciones tributarias y de determinación. La primera etapa inicia, como se advierte de la fracción I del artículo 48 del código citado, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del propio numeral para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados. Por su parte, la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código. Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 constitucional, pues del propio artículo 48 se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal".
>
> Lo resaltado es de esta Sala resolutora.

Por lo tanto, si la notificación de la solicitud de información y documentación (con la cual se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad) se hizo el 15 de junio de 2021, según el acuse que obra a folio 04 de autos del tomo I de VII, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, es claro que el plazo de doce meses para concluir la revisión, previsto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, concluyó el **15 de junio de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Luego, en este caso tenemos que el **27 de abril de 2022** se notificó a la contribuyente el oficio de observaciones, según constancia que obra a folios 630 de autos del tomo II de VII, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada es decir, que la autoridad sí concluyó con la revisión dentro del plazo de doce meses de trato.

Ahora bien, el plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas, previsto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, inició del 27 de mayo de 2022 (fecha en la que culminó el plazo de 20 días que tenía la accionante para desvirtuar las observaciones) al 28 de noviembre de 2022 y por lo tanto, si la resolución impugnada se notificó a la accionante el **14 de octubre de 2022**, según constancia que obra a folios 444 de autos, es evidente que la autoridad no se excedió del término en comento y por ello, no operó la Caducidad de sus facultades.

QUINTO.- La parte actora en su **Tercer** concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, medularmente manifestó que es ilegal la notificación de la

solicitud de datos, toda vez que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que se deberá realizar las notificaciones de los actos administrativos particularmente de aquellas que se practiquen por Buzón Tributario.

Por tanto, de la revisión de la constancia electrónica de notificación de 15 de junio de 2021 se observa que en esa fecha, a las 9 horas con 30 minutos, se tuvo por realizada la notificación del aviso relativo a la solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo una revisión, misma que corresponde al oficio de 9 de junio de 2021, lo anterior al señalar que no ingresó al sistema y, por tanto, se tuvo por realizada al cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que fue enviado el aviso, pues así lo sostiene la autoridad, de forma completamente ilegal.

Esto es, el día 9 de junio de 2021 que es el que se dice que le fue enviado el aviso -sin precisar la hora-, correspondió a un miércoles, por lo que en términos del artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el jueves 10, entonces el plazo de cuatro días que marca el diverso artículo 134, fracción I, del mismo ordenamiento legal comenzó a correr el viernes 11 de junio de 2021, feneciendo hasta el 16 de junio, lo que hace evidente que el día 15 de junio de 2021, que es aquel que se toma en consideración como el día del vencimiento, aún se encontraba transcurriendo el plazo de los cuatro días a que se refiere el

numeral invocado, debiendo enfatizar que dentro del cómputo de los días que transcurrieron, no puede tomarse en cuenta el día del vencimiento, que sería el 16 de junio, pues no debe perderse de vista que el aviso se envió el 9 de junio referido, pero la autoridad tampoco precisa la hora en que lo envió, por lo que es a todas luces ilegal que se haya tomado como fecha de vencimiento la 9:30 horas del 15 de junio de 2021.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **Infundado** el concepto de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente caso, obra a folio 04 de autos del tomo I, de VII, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, la notificación electrónica efectuada mediante buzón tributario de fecha **15 de junio de 2021**, exhibido por la autoridad demandada, relativa a la notificación de la solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo una revisión con oficio número 500-57-00-03-00-2021-000369 de fecha 09 de junio de 2021.

Asimismo, a foja 678 de autos, obra agregado el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, en el que se advierte que el mismo fue enviado el día **09 de junio de 2021**.

De lo que se colige que, la autoridad fiscal demandada optó por notificar el referido oficio vía buzón tributario, y en este sentido debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 134 fracción I, y 17-K, del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales que en lo conducente disponen lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:**
>
> **I**. Personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, **solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
>
> La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
>
> El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
>
> Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
>
> Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.
>
> **Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.**
>
> **En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.**
>
> La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
>
> El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento

remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código."

"**ARTÍCULO 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."

El artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece los casos en que las notificaciones deben practicarse en forma personal o por correo certificado **o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, **solicitudes de informes o documentos** y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, se precisa que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, indicándose que el referido plazo se contará a partir del

día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributario.

Igualmente, se precisa que en el supuesto de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo de tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributario.

En razón de lo antes expuesto, es evidente que resulta **Infundado** lo manifestado por la parte actora en el presente concepto de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se precisó anteriormente, el día 09 de junio de 2021 se envió el aviso electrónico, por tanto, los tres días con los que contaba la actora para abrir el documento digital pendiente de notificar por Buzón Tributario, empieza a contar al día siguiente al envío del referido aviso, a saber, el día 10 de junio de 2021, por lo que, el cuarto día se cumplió el 15 de junio de 2021, fecha en la que se tiene por efectuada la notificación del oficio de solicitud de información, en virtud de que el aviso electrónico no fue abierto por parte del hoy accionante, lo cual se evidencia con la referida constancia de notificación electrónica, con la que se compruebe que la contribuyente no abrió el documento digital enviado al buzón tributario, de ahí que resulte evidente que la autoridad

demandada si respetó el término de los tres días para tener por notificado la solicitud de datos, documentos o informes, de ahí que resulte legal que la notificación fue realizada en los términos de los artículo 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VIII-P-1aS-750 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publica en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Octava Época. Año V. No. 46. septiembre 2020, visible a página 205, del rubro y contenido siguiente:

> **NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-** El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: **i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente**; **ii**. **Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.** Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; **iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día,** contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, **a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir**: **1.- Aviso Electrónico de notificación,** en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. **2.- Constancia de Notificación Electrónica,** en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser

número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

SEXTO.- Por estar relacionados entre sí, esta Juzgadora se avocara al estudio de los conceptos de impugnación **Primero, Cuarto y Décimo Segundo** del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora manifestó medularmente que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente firmada por el funcionario competente, lo que contraviene lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17-D, como la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Precisa que es ilegal la Regla 2.9.3. de la "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 Y SU ANEXO 19", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Regla aplicada en su perjuicio en el expediente 4S.14-2021-155, por vulnerar los principios de subordinación jerárquica, reservado de ley, legalidad y seguridad jurídica y que en consecuencia no permite conocer la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente; regla aplicada en específico en los oficios de observaciones 500-57-00-06-02-2022-001165 de fecha 26 de abril de 2022 y el oficio 500-57-00-06-02-2022-003166, de fecha 7 de octubre de 2022, que contiene la resolución

determinante del crédito fiscal, así como en sus respectivas notificaciones.

Continua señalando que la Regla es ilegal y viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y subordinación jerárquica, porque señala que cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e-firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente: tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional, es decir, utiliza la palabra inglesa software, a pesar de que el artículo 4, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que el español es la lengua nacional; y el artículo 33 apartado B, fracción XI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que la contabilidad debe plasmarse en idioma español.

Además, la Regla es ilegal por vulnerar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, ya que al ingresar a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, no se despliega el mecanismo señalado en la referida Regla.

Continúa señalando que respecto del requerimiento de número de referencia, no se advierte de donde obtener ese dato que es obligatorio e indispensable, para poder autenticar los documentos firmados electrónicamente.

Igualmente se precisa que la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en cuanto a "la opción 2", también vulnera los principios de subordinación jerárquica, legalidad y seguridad jurídica, pues cabe recordar que en el mencionado artículo 17-I, del Código Fiscal de la Federación, el Legislador Federal, a través de la cláusula habilitante le encomendó precisamente a la autoridad administrativa la labor de establecer en reglas, los mecanismos para conocer la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente.

En ese orden de ideas, si como se puede observar, la autoridad administrativa dispuso de un procedimiento para conocer la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente, en la página oficial del SAT, que en realidad y materialmente no coincide con lo establecido en la Regla 2.9.3, y que además solicita un requerimiento que estriba en el número de referencia, que la propia regla no explica de donde obtenerlo, e imposibilita conocer la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente, además de transgredir el principio la insubordinación jerárquica, ocasiona inseguridad jurídica al gobernado al obligarlo a acudir a un procedimiento que no coincide con la regla y que exige un elemento indeterminado y desconocido como lo es el número de referencia, cuando la propia autoridad debió establecer los mecanismos en concreto que materialmente y en la realidad coincidieran con la propia regla y que fueran eficaces para autenticar los documentos firmados electrónicamente, pues así lo dispone expresamente el artículo

17-I, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior repercutió en la esfera jurídica de la contribuyente, pues no tiene certeza de la integridad y autoría de los documentos firmados electrónicamente, en el oficio de observaciones 500-57-00-06-02-2022-001165 de fecha 26 de abril de 2022 y el oficio número 500-57-00-06-02-2022-003166, de fecha 7 de octubre de 2022, que contiene la resolución determinante del crédito fiscal, así como en sus respectivas notificaciones.

Finalmente señala que la autoridad demandada no fundó y motivó la competencia de la autoridad emisora del documento a notificar.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, así como del oficio de observaciones, al cumplir con los requisitos previsto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los integrantes de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **Infundados,** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En ese contexto, es necesario imponerse del contenido de los artículos 17-D, 17-I y 38, del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, los cuales disponen:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los

interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.
[...]
Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
[...]
Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán

aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.
[...]

Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021

“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1
Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2
Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,
II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.
CFF 17-I, 17-K, 38".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una Regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante Reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Que para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29, del Código Fiscal de la Federación.

Que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Que en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Que la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021**,** establece las dos opciones que tienen los contribuyentes para comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales

firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Ahora bien, como puede apreciarse, en el Código Fiscal de la Federación, se hace referencia a la firma electrónica avanzada, mientras que en la Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se hace referencia a la e.firma, lo que pone de relieve que ambos términos se utilizan para referirse a lo mismo.

De tal forma que, independientemente del término que se utilice, lo importante es que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables para otorgar validez a la firma electrónica avanzada o e. firma.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada" pues del indicado numeral 17-D, del propio código, se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en

este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo.

Corrobora lo anterior, la tesis número 2a. XCVII/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del contenido siguiente:

> **FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**.- El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una "firma electrónica avanzada", expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada", pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada y su notificación electrónica visibles a fojas 262 a 444 de autos, al oficio de observaciones, así como a su constancia de notificación electrónica, que obran a fojas 584 a 630 de autos del tomo II del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se observa que las mismas cuentan con un código de respuesta

rápida QR, por lo que contrario a lo que expone, sí es posible verificar la autenticidad de la firma electrónica del C. Freddy Jiménez Marín, Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Tabasco “1”, pues de conformidad a la facultad concedida por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procedió a hacer la lectura del código QR, conforme al método de verificación previsto en la opción 1 de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, donde leído el código se envió la siguiente liga electrónica:

> “https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/FielExternas/Default.aspx?Param1=7458694c487a6c53442f6470585a7565416a514334773d3d&Param2=34353037363438&Param3=46586a4e37413d3d”

La que a su vez envía a la página web siguiente:



En la digitalización, se aprecia el número de folio, así con el número de oficio con el nombre de la actora y su registro federal de contribuyentes, de igual forma se ve la fecha del documento datos que son los mismos que obran en las resoluciones impugnadas en su primera hoja, y en el apartado datos del funcionario firmante, se encuentra el nombre del C. Freddy Jiménez Marín, con la fecha de inicio del certificado 24 de marzo

de 2022, y la fecha de fin de ese certificado que es el 24 de marzo de 2022.

Al dar clic en el icono de *"Ver documento"* se despliega una ventana la cual contiene la resolución impugnada con número de folio 500-57-00-06-02-2022-003166, de fecha 07 de octubre de 2022, siendo consultable todo el documento, en 179 hojas.



Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que la dirección electrónica que revela el código QR se haya abierto en un dispositivo de escritorio, es decir, una computadora, y no un dispositivo móvil, pues opción 1 de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 no establece que tal verificación deba realizarse ineludiblemente en un dispositivo móvil, sino que únicamente prevé que su autentificación podrá realizarse a través del uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional, es decir, un programa electrónico, no un dispositivo móvil.

De ahí que al ser posible la autentificación del documento, como se ha demostrado, resulten **infundados** los argumentos de la actora.

Ahora bien, no obstante a lo antes precisado, igualmente se destaca que conforme a la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, existen dos opciones de verificar la integridad y autoría de la propia resolución, razón por la cual, esta Sala Regional de Tabasco de este Tribunal procede a verificar también la opción 2 de la Regla mencionada.

En cuanto al segundo método previsto para lo verificación de la autenticidad del documento, nos remitimos al portal del Servicio de Administración Tributaria, cuya pantalla a continuación se refiere:



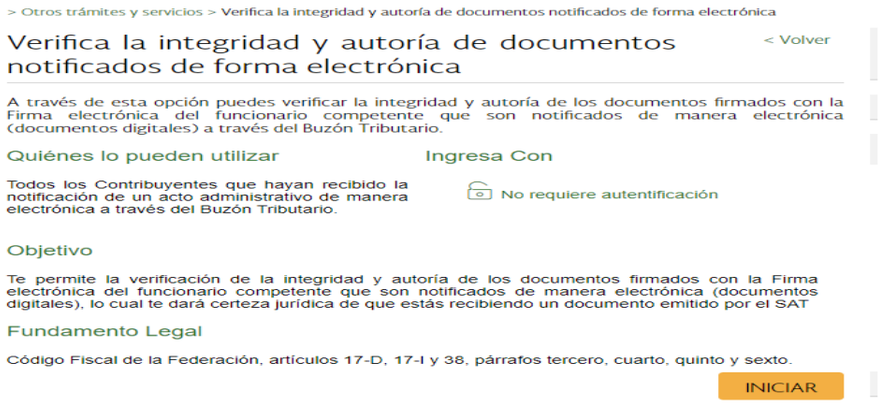
Al dar clic en el apartado “*Otros trámites y servicios*” se despliega el menú en el que se encuentra entre otras opciones la de autenticidad de documentos oficiales y personales del Servicio de Administración Tributaria.



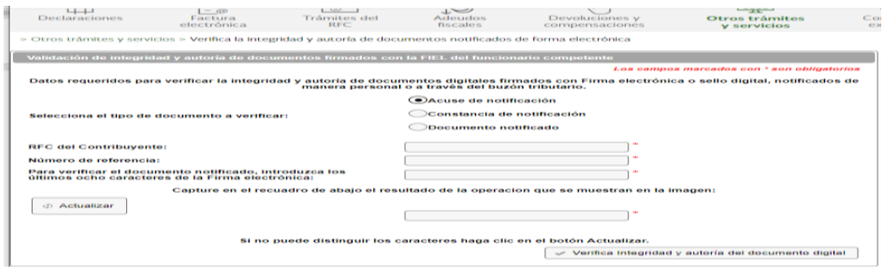
Al examinar la pestaña denominada “Consulkta2mencionada, se extiende el siguiente menú.



Para el caso en estudio se procede a abrir el apartado identificado como “*verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica”,* desplegándose la siguiente pantalla:



Se da clic en el botón iniciar, abriéndose el siguiente apartado:



En ese recuadro se anota el número de folio del documento a verificar, que se encuentra en la parte superior izquierda del documento impugnado, se anota el registro federal de contribuyentes de la actora, los últimos ocho caracteres de la Firma Electrónica Avanzada, y se anota el resultado de la operación que se pide, después se da clic en el icono visualizar documento, donde se abre el siguiente apartado:



De la impresión de pantalla anterior, se advierte que se trata del oficio impugnado en el presente juicio, que el nombre del funcionario que emitió dicho acto es el C. Freddy Jiménez Marín, y que el certificado que ampara la FIEL de él se encuentra vigente, de igual manera aparece una ventana con la mención *“ver documento”*, el cual al seleccionarlo da acceso al contenido de la resolución en mención, por lo que, siendo los mismos resultados obtenidos en el procedimiento de verificación del

Código QR, realizado en el paso 1 de la Regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, anteriormente realizado, por lo que se concluye, que contrario a lo que sostiene la parte actora, conforme a la Regla mencionada, sí fue posible verificar la integridad de la resolución impugnada.

Por lo que, dicha apreciación de la demandante deviene errónea, ya que dicha Regla, contrario a lo interpretado por la actora, es clara en establecer que para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, las opciones 1 y 2 que contempla, únicamente son para que los contribuyentes corroboren la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios que los emiten, es decir, la autenticidad (no alteración) del documento en su totalidad y la calidad del funcionario que efectivamente lo emitió.

Máxime que dichas posibilidades son las que arroja el sistema de consulta realizado a la página del Servicio de Administración Tributaria, de donde se puede visualizar el documento tal y como fue firmado, junto con datos esenciales para su identificación, como lo son el número de folio que le fue asignado, el número de oficio, la fecha del documento, el RFC del contribuyente, el nombre, denominación o razón social a favor de quien se expidió, y los datos del funcionario que lo firmó, constantes en nombre completo y vigencia del certificado usado,

tal y como se visualiza en la captura de pantalla realizada en párrafos anteriores en relación al acto impugnado.

Luego entonces, es errónea la apreciación de la actora, ya que a través de la Regla mencionada, se puede corroborar, la integridad y autoría del documento signado con la firma electrónica avanzada, lo cual es distinto, a corroborar los datos que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, debe contener el certificado del sello digital, de ahí que resulte **infundado** el concepto de impugnación vertido por la parte actora, precisándose, que similar situación ocurre respecto de la posibilidad de consultar a través de tales verificaciones todos y cada uno de las firmas electrónicas de los actos administrativos emitidos por la autoridad fiscalizadora, siendo innecesario la reproducción de cada uno.

Asimismo, resulta **infundado** lo sostenido por la accionante referente a que es ilegal que en la Regla 2.9.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se señale que se podrán verificar los documentos firmados mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional, ya que utiliza la palabra inglesa software, a pesar de que el artículo 4, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que el español es la lengua nacional, y que el artículo 33, apartado B, fracción XI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que la contabilidad debe plasmarse en idioma español.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la palabra “software” es una palabra inglesa, también lo es que tal

eventualidad no depara ninguna ilegalidad al accionante, esto en razón de que el significado de dicha palabra se encuentra perfectamente definida en el Diccionario de la Real Academia Española, la cual puede ser fácilmente consultable y en la que se precisa textualmente lo siguiente:

> "**software**
> 1. Voz inglesa que se usa, en informática, con el sentido de 'conjunto de programas, instrucciones y reglas para ejecutar ciertas tareas en una computadora u ordenador."

Tomando en consideración lo antes señalado es que debe concluirse que este último constituye un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el título: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", que es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
>
> Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.”

En razón de lo anterior, resulta evidente que la utilización de dicha palabra en ningún momento depara perjuicio alguno a la accionante, ya que la utilización de la palabra software debe considerarse su significado y utilización como un hecho notorio, esto es así, ya que el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, en virtud de que dicho vocablo pertenece a las vicisitudes de la vida pública actual, así como a circunstancias comúnmente conocidas, de modo que toda persona se encuentra en condiciones de saber su significado y utilización, por lo que, es evidente que no hay duda ni discusión su significado.

Por último, respecto a la argumentación referida por el accionante referente a que la autoridad demandada no fundó y motivó la competencia de la autoridad emisora del documento a notificar no implica que la notificación sea ilegal, ya que no existe precepto legal que obligue a la autoridad a fundar su competencia ya que tal formalidad únicamente es exigible en la emisión de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, por tal razón el aviso y la constancia de notificación no son documentos que deban satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia de la autoridad ya que en esas constancias únicamente se asientan los datos relativos a la notificación del acto administrativo, siendo que solo tienen por efecto hacer constar la

fecha en que se dio a conocer al contribuyente el acto administrativo respectivo.

Lo anterior, cobra sustento en la Tesis VIII-CASR-CA-3, publicada en la Revista de este Tribunal Octava Época. Año V. No. 49. diciembre 2020, visible a página 460, del rubor y contenidos siguiente:

> **"CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. De tal suerte que la notificación electrónica a través del buzón tributario, constituye una actuación procedimental, la cual debe ajustarse a las formalidades previstas en las normas legales que regulan su ejecución y que estén vigentes en la fecha de su realización, de tal suerte que el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la constancia de notificación electrónica que la sustenten, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dada su naturaleza y objeto, solo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, emitidas para tal efecto, verbigracia los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que lo trascendente es que esa actuación se ajuste a lo expresamente señalado en las normas que lo regulan.
>
> Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 59/18-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán."

SÉPTIMO.- En el presente apartado, esta resolutora procede al análisis del concepto de impugnación **Séptimo** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora sostiene que es violatorio el artículo 16, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad al emitir el oficio de

requerimiento de información la autoridad sustento su competencia en el artículo 15, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es inexistente, toda vez que no hace referencia a los subadministradores, lo que genera incertidumbre jurídica, ya que no existe precisión de quién es la autoridad que se encuentra requiriendo información (Administrador o Subadministrador) y cuál es la facultad de comprobación que se encuentra ejerciendo.

A juicio de esta Juzgadora, es **Infundado** lo argumentado por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

A fojas 01 a 03 de autos, obra agregada el oficio número 500-57-00-03-00-2021-000369 de 09 de junio de 2021, mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Tabasco “1”, solicita documentos o informes a efecto de llevar a cabo la revisión, mismas que será valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de las que se desprende que el Administrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administrad Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el l5 de diciembre de 1995. reformada por Decretos. publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 04 de diciembre de 2018; 1, 2, párrafos primero. apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero. 6, párrafo primero, apartado A, tracción XXVI

inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y ultimo numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispositivos que establecen lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
…
VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
…
XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
…
XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables
…

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
…
III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
…

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
…

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

XXVI. Con sede en Tabasco:
a) Tabasco “1”;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
…

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia
…

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;
…

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
…
XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;”
…

De los citados preceptos resulta evidente que, el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria, es competente, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración

ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente entre otras cosas, de ahí que la autoridad señalara su competencia para actuar como lo hizo.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente precedente establecido por la Sala Superior de éste Tribunal:

> VIII-P-1aS-120
>
> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 96

De ahí que resulte evidente que, la autoridad demandada fundó y motivo debidamente su competencia para emitir las resoluciones que en el presente caso se impugnan, esto en razón de que, citó plenamente el precepto legal y las fracciones que le confieren las facultades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado

alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente, por lo que resulta **Infundado** lo argumentado por la parte actora al haberse acreditado la competencia de la demandada.

OCTAVO.- En el presente apartado, esta resolutora procede al análisis del concepto de impugnación, **Quinto** del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora medularmente manifestó:

En el **Quinto** concepto de impugnación la parte actora sostiene que existe exceso legal en el requerimiento de información que se sustenta en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, que reconoce la facultad de la autoridad exactora de apoyarse en la información que obtiene a través de las facultades de comprobación, para motivar sus resoluciones, toda vez que existe un exceso en el actuar de la autoridad, debido a que en el acto de notificar *"solicitud de datos, documentos o informes a efectos de llevar a cabo una revisión"* no precisa la facultad de comprobación que se encuentra ejerciendo ni tampoco la forma en que se allegó de la información para llevar a cabo el requerimiento de información, lo que deriva en una violación directa a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, Constitucionales.

Sigue argumentando que en el artículo 7, fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone que el

Servicio de Administración, puede ejercer facultades de comprobación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes; sin embargo, esa facultad no puede entenderse de manera ilimitada u obscura, pues es necesario que la autoridad precise que tipo de facultades son las que se encuentra ejerciendo o cual es la finalidad del requerimiento de la información, desde la primera solicitud, esto es así ya que la autoridad debió señalar la facultad de comprobación que estaba ejerciendo, pues es la parte en que establece el fundamento jurídico de su actuar, invoca numerales que corresponde a las consecuencias del ejercicio de las facultades de comprobación, pero sin indicar la facultad que se encuentra ejerciendo, lo que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que no es posible conocer si con anterioridad al 09 de junio de 2021 dio inicio a sus facultades de comprobación y, como consecuencia de ello, le requiere información, supuesto en el que es su obligación señalar la facultad que ejerce y las irregularidades que dan origen a la solicitud de información.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada como de la recurrida.

A juicio de los **Magistrados** de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **Infundado,** con base a las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, ante los señalamientos de la actora, y lo establecido en el documento en estudio, deviene indispensable revisar lo dispuesto por los artículos 42, 48 y 63 del

Código Tributario Federal, mismos que a su letra disponen lo siguiente:

> **"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> **I.-** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
>
> **II. Requerir a los contribuyentes,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**
>
> **III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
>
> …
>
> La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
>
> …
>
> Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
>
> En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente

del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46- A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión,

mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

Nota: Lo resaltado es nuestro.

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien **que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las

> bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Los artículos citados anteriormente, establecen de forma expresa las **facultades de la autoridad fiscal** para realizar visitas domiciliarias, así como para **requerir información y documentación por cuenta de los contribuyentes**, para su revisión tanto en el domicilio de este último, como en las oficinas de la fiscalizadora; facultades que se pueden ejercer de forma conjunta o separada, cuando se emita la solicitud de informes, datos, documentos o la contabilidad se debe notificar al contribuyente, indicándole el lugar y el plazo en el que debe proporcionar estos, entonces la autoridad se encuentra facultada para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se encuentran cumpliendo las normas fiscales.

Así como el artículo 48, del código Fiscal de la Federación, establece las diversas reglas que se deben observar cuando la autoridad ejerza sus facultades comprobatorias, fuera de una visita domiciliaria.

Por último, el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, establece de forma expresa las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal, en el que se desprende que podrán motivarse mediante la documentación e información que les haya sido proporcionada por otras autoridades u organismos descentralizado competente en materia de contribuciones federales, en los hechos que se conozcan con motivo de ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código en cita.

De esa forma, devienen **infundados** los argumentos de la actora si en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el procedimiento fiscalizador que se conoce como una revisión de gabinete, pues se advierte que la autoridad requirió a la contribuyente, ahora actora, información y documentación para que sea analizada en las oficinas de la propia fiscalizadora, basta, con que la autoridad haya invocado la fracción II del artículo 42, que hace referencia al requerimiento aludido, y los requisitos formales previstos en el numeral 48, que la facultan para requerir al contribuyente que exhiban documentos, proporcionen datos o informes, que sean solicitados durante el procedimiento, para considerar que se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código; por lo que contrario a lo señalado por la actora.

NOVENO.- En el presente apartado, esta resolutora procede al análisis del concepto de impugnación, **Sexto y Décimo Primero** del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora medularmente manifestó:

En el **Sexto** la parte actora medularmente manifiesta que el requerimiento de información que formula la autoridad se sustenta en preceptos que no son aplicables, dejándolo en inseguridad jurídica, toda vez que, citó el artículo 30, párrafos noveno y décimo, del Código Fiscal de la Federación, como fundamento

para requerir la información, pero sin precisar el tipo de facultades que se encontraba ejerciendo.

En el **Décimo Primer** concepto de impugnación la parte actora sostiene que en es ilegal el oficio 500-57-00-03-00-2021-000369 de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Tabasco “1”, por la falta de precisión a sus facultades de comprobación en cuanto a la presunción de la inexistencia de operaciones, razonando que los (terceros) los proveedores de bienes y/o servicios que se indican en los comprobantes no aportan pruebas que demuestren, que cuentan con infraestructura y/o capacidad para prestar el servicio, herramientas, equipo de transporte que no fueron localizados, que contaban con inmuebles para llevar a cabo la actividad o con personal, activos y en general capacidad material, directa o indirecta, para la producción o comercialización de los bienes y servicios facturados, y que del análisis de los medios de prueba que el contribuyente allega al procedimiento de fiscalización para intentar desvirtuar la observación la materialización de la operación específica, autoridad invariablemente, lo calificó de insuficiente y que, por tanto no se demostró la materialidad de las operaciones.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada como de la recurrida.

A juicio de los **Magistrados** de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **Infundado,** con base a las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, ante los señalamientos de la actora, y lo establecido en el documento en estudio, deviene indispensable revisar lo dispuesto por los artículos 42, 48 en relación al 30, párrafo noveno y décimo del Código Tributario Federal, mismos que a su letra disponen lo siguiente:

> **"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> **I.-** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
>
> **II. Requerir a los contribuyentes,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**
>
> **III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
>
> …
>
> La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.
>
> …
>
> Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación."

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46- A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

"**Artículo 30.** Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

…

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la

> determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.
>
> …”

Los artículos citados anteriormente, establecen de forma expresa las **facultades de la autoridad fiscal** para realizar visitas domiciliarias, así como para **requerir información y documentación por cuenta de los contribuyentes**, para su revisión tanto en el domicilio de este último, como en las oficinas de la fiscalizadora; facultades que se pueden ejercer de forma conjunta o separada.

Así las cosas, la facultad del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación confiere a las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que estos hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad en realidad se efectuaron y sí concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración, de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán, rechazarse para hacer procedente las deducciones.

Así como el artículo 48, del código Fiscal de la Federación, establece las diversas reglas que se deben observar cuando la autoridad ejerza sus facultades comprobatorias, fuera de una visita domiciliaria.

Por último, el artículo 30, párrafo noveno y décimo, del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de

comprobación respecto a la obligación de los contribuyentes de proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o en aquellos casos en que se reciban cantidades por concepto de préstamos, asimismo, las documentales sólo podrá ser usadas para la determinación de las pérdidas fiscales.

De esa forma, devienen **infundados** los argumentos de la actora si en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el procedimiento fiscalizador que se conoce como una revisión de gabinete, pues se advierte que la autoridad requirió a la contribuyente, ahora actora, información y documentación para que sea analizada en las oficinas de la propia fiscalizadora, basta, con que la autoridad haya invocado la fracción II del artículo 42, que hace referencia al requerimiento aludido, y los requisitos formales previstos en el numeral 48, que la facultan para requerir al contribuyente que exhiban documentos, proporcionen datos o informes, que sean solicitados durante el procedimiento, para considerar que se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código; por lo que contrario a lo señalado por la actora.

DÉCIMO.- En el presente apartado, esta resolutora procede al análisis de los conceptos de impugnación **Octavo,**

Noveno y Décimo del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora medularmente manifestó:

En el **Octavo** concepto de impugnación la parte actora sostiene que la autoridad excede sus facultades, esto es partiendo del hecho de que la autoridad solo puede requerir aquella información que se encuentre relacionado con la comprobación del cumplimiento de la o las obligaciones que se encuentra revisando, puesto que la finalidad de la verificación es corroboran, a través de medios de pruebas que los contribuyentes se encuentran cumpliendo debidamente sus obligaciones, entonces es claro que si la autoridad se encontraba revisando aparentemente el cumplimiento de las obligaciones relativas al Impuesto Sobre la Renta, qué relación tiene el haber exigido que se le proporcionara información como la forma en que el contribuyente lleva a cabo sus negociaciones con otras empresas; si alguien revisó los contratos que firmaron las partes derivado de las operaciones que se realizan con otras empresas o personas físicas; el lugar en que firman sus contratos; la forma en que conoció a la otra parte del negocio, las cotizaciones que se hicieron para determinar el precio, y los criterios que tomo para seleccionar a sus proveedores.

En el **Noveno** concepto de impugnación la parte actora argumenta que la autoridad demanda en el oficio que dio inicio a sus facultades de comprobación, no señala el tipo de facultades ejercidas en la orden.

En el **Décimo** concepto de impugnación la parte actora sostiene que es ilegal la falta de fundamentación del Impuesto a

comprobar, es decir, en el oficio 50-57-00-03-00-2021-000369, de fecha 09 de junio de 2021, por el cual la autoridad dio inicio a sus facultades de comprobación, requiriendo que se exhibiera diversas documentaciones e información, respecto de la contribución de Impuesto Sobre la Renta, pero no señaló el fundamento de dicha contribución y menos los preceptos aplicables de la misma vulnerando las garantías de fundamentación y motivación que toda orden de inicio de facultades de comprobación, debe contener, toda vez que se omitió citar la legislación en que se funda la contribución a revisar así como los preceptos en específico que rigen a dicho impuesto en cuanto a la contribuyente como persona moral y, por tanto se vulnera el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada como de la recurrida.

A juicio de los **Magistrados** de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **Infundado,** con base a las consideraciones siguientes:

De la revisión realizada por este Órgano Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que a folios 1 a 3, del Tomo 1, del expediente administrativo, obra agregada la solicitud de información y documentación bajo el oficio número 500-57-00-03-

2021-000369, de fecha 09 de junio de 2021, de cuya revisión se advierte lo siguiente:

a).- Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta anual correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en caso de haber determinado impuesto a cargo del ejercicio, proporcione el soporte documental que compruebe su entero.

b).- En caso de haber optado por compensar contribuciones que tenga a su favor, deberá presentar el aviso de compensación mediante el cual comunico a la autoridad esta opción, así como la declaración que dio origen a dicha compensación.

c).- Proporcione papeles de trabajo que sirvieron de base para el cálculo del coeficiente de utilidad aplicado en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

d) Proporcione papeles de trabajo donde conste la determinación mensual de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en caso de haber determinado impuestos a cargo, proporcione pólizas de cheques y comprobantes del pago o transferencias con que efectúo el entero de los mismos.

e).- Proporcione libros diarios y mayor del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

f).- Proporcione balanza de comprobación mensuales analíticas a nivel cuentas y subcuentas del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

g).- Proporcione registros auxiliares analíticos de ingresos en forma mensual, anexando original para cotejo y copia fotostática de la documentación comprobatoria original que ampare dicho rubro (pólizas de ingreso y/o diario, notas de crédito, etc) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

h) - Proporcione integración mensual y detallada de las deducciones fiscales efectuadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, anexando la documentación comprobatoria original que ampare dicho rubro, así como su registro contable.

i). - Documentación comprobatoria original y copia fotostática de sus gastos, compras e inversiones y su registro de Pólizas de Diario, de egresos y de cheques del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

j). - Relación de las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; misma que contenga por lo menos los siguientes datos: tipo de cuenta, número de cuenta o contrato, monto del saldo o depósito, fecha de vencimiento (cuando proceda), fecha de apertura, nombre de la institución financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y sucursal, tipo de moneda (por si tiene en otras divisas), titular de la cuenta (en el supuesto de ser el titular indique el porcentaje que le corresponde), anexando a dicha relación originales de los

estados de cuentas bancarios y de inversión, así como los contratos de apertura y sus modificaciones, tarjeta de registro de firmas, y papeles de trabajo en los cuales consten las conciliaciones bancarias efectuadas.

k).- Registro auxiliar analítico de bancos en forma mensual correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

L). - Proporcione original para cotejo y copia fotostática legible de la documentación comprobatoria de la cuenta de proveedores, consistentes en: Registros auxiliares analíticos en forma mensual por cuentas y subcuentas, cotizaciones, orden de compra, pedidos, devoluciones y/o descuentos sobre compras, comprobantes, recibos y/o facturas, fecha de adquisición, pólizas de egresos, diario y/o Cheques, fecha y forma de pago (desde su anticipo hasta su finiquito), debidamente referenciado con el estado de cuenta bancario, en caso de compras a crédito o a plazos o en parcialidades, indicar el plazo pactado, tipos de garantías, e intereses en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

m).- Proporcione original para cotejo y copias fotostáticas legibles de los contratos o convenios celebrados con sus clientes, proveedores de bienes y servicios y/o terceros relacionados con los cuales obtuvo ingresos, dedujo gastos o que tengan algún saldo pendiente de cobro o pago, con sus respectivos anexos y modificaciones en su caso, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; proporcionando además copia fotostática legible de la identificación oficial de las personas que intervinieron en la firma del contrato o en su caso el documento que acredite la representación legal para celebrar contratos en nombre y representación de la persona moral, además proporcione el documento en el cual conste el domicilio en donde se localicen a las citadas personas.

n).- Estado de posición financiera o Balance General y Estado de Resultados mensuales y anuales
correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

ñ).- Proporcione información relativa a sus Activos muebles e inmuebles y demás información relacionada con la actividad que realiza correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, como sigue:

-Copias legibles de los comprobantes fiscales que amparen los bienes muebles de su propiedad, señalando: descripción, estado de conservación, ubicación física, características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas, tipo de vehículo, clase, versión, número de motor, procedencia, descripción que ayude a identificar el vehículo), tratándose de embarcaciones, además de lo anterior, (nombre de la embarcación, matrícula, tipo de embarcación y puerto de matriculación), tratándose de aeronaves (matrícula, base de operación aeropuerto y propietario), unidad de medida, cantidad, valor aproximado, estado de funcionamiento (en uso o en desuso).

- Copias legibles de las Escrituras Públicas que amparen los bienes inmuebles de su propiedad, señalando: tipo de inmueble, medida y

colindancias, ubicación, uso del inmueble, datos regístrales (número de ingreso, libro, número de folio real o mercantil, partida a fojas, sección, valor aproximado, del bien y tomo), situación del inmueble (habitado, ocupado, disponible) si genera rentas o productos: nombre del arrendatario, domicilio del arrendatario, RFC del arrendatario, vigencia del contrato, precio del arrendamiento y fecha y forma de pago.

- Negociación en la que realiza sus operaciones: datos registrales (número de inscripción en RPPC, libro, número de folio real o mercantil, partida a fojas, sección tomo, fecha de registro), actividad de la negociación, descripción de la negociación, detalle de los archivos de la negociación, monto de inventario (por tipo de materia o producto terminado), inventario actualizado de los activos de la negociación), último estado de cuentas bancarios que tenga en instituciones financieras, casa de bolsa o cualquier otra institución de crédito o valores, copia de escritura pública de bienes muebles propiedad de la negociación.

Títulos de Valor tipo de título valor, vigencia, valor, fecha de apertura, nombre de la entidad financiera y sucursal.

Cartera de Créditos (en caso de que aplique): tipo de crédito, número de documento que consigna el crédito fecha de vencimiento del documento, importe, datos del obligado, (nombre, domicilio, RFC), fecha del documento.

- Valores (en caso de que aplique): tipo de valor, monto, lugar de resguardo, depositario del valor.

Relación de bienes intangibles, que contenga por lo menos los siguientes datos: tipo de bien (marcas, patentes, derechos de autor, entre otras), número de registro, denominación, fecha de concesión, autoridad ante quien se encuentra registrado, vigencia, nombre del titular, tratándose de marcas (signo distintivo de la marca mencionada, clase a la que pertenece, marca relacionada con la misma), tratándose de patentes (número y clasificación de la patente o registro, nombre del inventor o inventores. fecha de presentación de la solicitud).

-Relación de domicilios alternos: Otros domicilios donde realicen la actividad, domicilio de bodegas, sucursales, etcétera

o).- Identificación oficial y documentación que acredite la personalidad del representante legal que firme la entrega de la documentación.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta.

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el periodo comprendido del 01 de enero de 206 al 31 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, ante los señalamientos de la actora, y lo establecido en el documento en estudio, deviene indispensable revisar lo dispuesto por los artículos 42, 43, fracción

II, y 48, del citado Código Tributario Federal, mismos que a su letra disponen lo siguiente:

> **"Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
>
> **I.-** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
>
> **II. Requerir a los contribuyentes,** responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**
>
> **(…)."**
>
> "Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
>
> I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
>
> II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
>
> III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
>
> IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
>
> (…)."
>
> **Nota:** Lo resaltado es nuestro.

Los artículos citados anteriormente, establecen de forma expresa las facultades de la autoridad fiscal para realizar visitas

domiciliarias, así como para requerir información y documentación por cuenta de los contribuyentes, para su revisión tanto en el domicilio de este último, como en las oficinas de la fiscalizadora; facultades que se pueden ejercer de forma conjunta o separada.

Por último, el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, establece las diversas reglas que se deben observar cuando la autoridad ejerza sus facultades comprobatorias, fuera de una visita domiciliaria.

De esa forma, si en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el procedimiento fiscalizador que se conoce como una revisión de gabinete, pues se advierte que la autoridad requirió a la contribuyente, ahora actora, información y documentación para que sea analizada en las oficinas de la propia fiscalizadora, basta, con que la autoridad haya invocado la fracción II del artículo 42, que hace referencia al requerimiento aludido, y los requisitos formales previstos en el numeral 48, Código Fiscal de la Federación, que la facultan para requerir al contribuyente que exhiban documentos, proporcionen datos o informes, que sean solicitados durante el procedimiento, para considerar que se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código; por lo que contrario a lo señalado por la actora, resulta innecesario la cita de la fracción III, del artículo 42, así como cualquiera de las fracciones del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación; pues estos últimos dispositivos hacen referencia directa a otro procedimiento fiscalizador, diverso del ahora controvertido, es decir, hacen referencia a la orden de visita

domiciliaria, por lo que deviene infundado el argumento de la actora.

Cabe señalar que la facultad de fiscalización descrita, es el medio del cual se vale la autoridad fiscal para comprobar si un contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, lo cual lleva a cabo con la verificación y revisión no solo la contabilidad del contribuyente, sino, además, los datos, documentos o informes necesarios para ello; asimismo, si derivado de dicha revisión detecta algún incumplimiento, podrá determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes.

En tal virtud, a través de la facultad de comprobación mencionada la autoridad tiene la posibilidad de exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales y existe el correlativo deber de los contribuyentes de mantener y aportar la contabilidad y demás papeles que le sean solicitados y con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Lo anterior se justifica en razón de la legitimación y fundamento constitucional de la facultad de comprobación de obligaciones fiscales con que cuentan las autoridades administrativas, contenida en el antepenúltimo párrafo del indicado numeral 16, constitucional, relacionada con la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos en

términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Cabe destacar que el término “comprobar” a que se refiere el primer párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, significa: “Confirmar la veracidad o exactitud de algo”; por lo que en el caso de las facultades de fiscalización previstas en dicho artículo , es claro que son la herramienta que le permite a la autoridad verificar y revisar los datos, documentos o informes relacionados con las actividades económicas del contribuyente, para tener la certeza no solo de que lo manifestado por el contribuyente en sus declaraciones es cierto, sino además, verificar si éste ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, es decir, tanto respecto de su obligación de contribuir al gasto público en los términos que dispongan las leyes, así como respecto de todas las obligaciones formales accesorias a la obligación principal.

En apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia VIII-J-SS-4315, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal Octava Época. Año II. No. 14. septiembre 2017. Visible a página 7, de rubro y texto siguiente:

> **“REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).-** El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: **a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los**

> **elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.** De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.
>
> Contradicción de Sentencias Núm. 872/14-14-01-4/YOTRO/506/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2017)
>
> **Nota:** Lo resaltado es nuestro.

En efecto, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación —precepto invocado en la solicitud de in formación y documentación— habilitan a la autoridad fiscal en forma general y amplia para requerir a la contribuyente la exhibición de toda la documentación contable y cualquier clase de papeles o documentos.

En consecuencia, esta Juzgadora estima **infundado** el concepto de anulación que se analiza porque la solicitud de información y documentación GAD7400008/21, contenida en el

oficio 500-57-00-03-00-2021-000369 de 09 de junio de 2021, no representa un exceso de la facultad discrecional de la que se encuentra investida la autoridad porque dicho ejercicio implica, *"…la posibilidad de optar, de elegir… sin que ello signifique o permita la arbitrariedad".*

Robustece lo expuesto la tesis P. LXII/9816 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su e jercicio implica, necesariamente , la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones , sin que ello signifique o permita la arbitrariedad , ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.
>
> Contradicción de tesis 2/97 . Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito . 29 de junio de 1998 . Once votos . Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
>
> El Tribunal Pleno , en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

DÉCIMO PRIMERO.- **En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta,** con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis del **Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora sostiene lo siguiente:

La parte actora en el concepto de impugnación **Décimo Quinto**, argumenta la indebida fundamentación y motivación del oficio de observaciones, se advierte que la autoridad sustentó su determinación de fijar ingresos presuntos, en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Ello a pesar de que se ofrecieron diversos medios de prueba para acreditar el origen de los depósitos bancarios, como registros contables en pólizas de ingreso y egreso, contratos de mutuo, contratos de factoraje, estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, pagarés, registros contables de garantías, cartas de depósito en garantía.

Es decir, si contribuyente como en el caso, exhibe los registros contables y las pruebas que sustentan la materialidad de la contabilidad, debe tenerse por desvirtuada la presunción legal de ingresos, pues hay datos exhibidos por el contribuyente, por lo que no debió de aplicar la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues la presunción prevista en este numeral sólo se actualiza ante la inexistencia o ausencia de registros contables, pero no cuando sí existe información contable y pruebas. De ahí que no debió realizar observación alguna por dichos conceptos.

La parte actora en el concepto de impugnación **Décimo Sexto, Décimo Octavo y Décimo Noveno,** manifiesta que la autoridad sustentó su determinación de fijar ingresos presuntos, en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que la contribuyente solventó su carga probatoria

respecto de los montos que se encuentran en sus cuentas bancarias, al haber exhibido la contabilidad y documentos de soporte, determinando que eran ingresos presuntos por estimar que dichos documentos son insuficientes, cuando ese supuesto no está en dicho numeral.

Sigue argumentando, que la autoridad incurrió en la indebida fundamentación y motivación, esto es así, toda vez que, desconoció las deducciones respecto de la mercancía que la contribuyente adquirió a las empresas Farmashop S.A. de C.V., y la Distribuidora de Insumos Médicos Sahu, S.A de C.V., que están amparadas de comprobantes fiscales digitales por internet vigentes ante el Servicio de Administración Tributaria, aduciendo que mediante oficios números 500-05-2020-13612 y 500-05-2020-13598, en el cual se comunicó el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en donde fue dado a conocer con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes Farmashop S.A. de C.V., y la Distribuidora de Insumos Médicos Sahu, S.A de C.V., no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la autoridad pierde de vista que el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad fiscal la facultad de presumir la inexistencia de operaciones que amparan los comprobantes fiscales, cuya finalidad es determinar la realidad jurídica de las mismas.

Precisa que, cuando la autoridad fiscal agota el procedimiento que prevé el citado artículo 69-B o derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación determina que un Contribuyente (EFO) respecto de los comprobantes fiscales específicos que emitió, no acreditó la materialidad de las operaciones que amparan, no puede considerarse que los efectos de dicha resolución incidan en aquellos comprobantes fiscales distintos a los revisados y que corresponden a un periodo distinto o específico.

De ahí que, conforme al sexto párrafo del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, se considera como beneficio económico entre otras, las operaciones del contribuyente que busquen generar ingresos. Por tanto, si la mercancía adquirida a las empresas FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V., es parte de los insumos necesarios para la operación de la contribuyente aquí actora, que generaron un beneficio económico mayor al beneficio fiscal como se advierte de una simple operación aritmética en el proceso de compra a dichos proveedores y resultado de la venta de dichos productos a los clientes, es claro que dichas adquisiciones buscaron generar un ingreso al momento de enajenar los productos, por lo que estas operaciones sí tienen un beneficio económico y, por ende una razón de negocios, como se informó a la autoridad.

Sin embargo, la autoridad sin motivación alguna, y sin basarse en elementos objetivos como la razón de negocios y la sustancia económica, de manera dogmática desestima las pruebas señaladas anteriormente, sin exponer razones que justificaran su determinación, pues se limitó a afirmar de manera individualizada que las pruebas no acreditan la materialidad de las operaciones, cuando debió valorarlas de manera integral, conjunta, adminiculada y sistemática, a fin de determinar si con las mismas se acredita la existencia de las operaciones.

La parte actora en el concepto de impugnación **Décimo Séptimo,** del escrito de demanda manifiesta que la autoridad sustentó su determinación de fijar ingresos presuntos, en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. Ello a pesar de que se ofrecieron diversos medios de prueba para acreditar el origen de los depósitos bancarios, como registros contables en pólizas de ingreso y egreso, contratos de mutuo con fecha cierta y con firmas ratificadas ante notario público, contratos de factoraje, estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, pagarés, registros contables de garantías, cartas de depósito en garantía, se desprende que la autoridad, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de la hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, se presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagar contribuciones.

Esto es, que la presunción legal respecto de los montos encontrados en las cuentas bancarias, deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario en el procedimiento de fiscalización y, si en el caso, la contribuyente presentó ante la autoridad los registros contables y las diversas pruebas en las que se sustentan dicha contabilidad, no es válido que desestimara esas pruebas documentales, aduciendo la falta de eficacia probatoria, pues eso no es lo que establece dicho precepto.

Es decir, si contribuyente como en el caso, exhibe los registros contables y las pruebas que sustentan la materialidad de la contabilidad, debe tenerse por desvirtuada la presunción legal de ingresos, pues hay datos exhibidos por el contribuyente, por lo que no debió de aplicar la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la presunción prevista en este numeral sólo se actualiza ante la inexistencia o ausencia de registros contable y pruebas, toda vez que la contribuyente solventó su carga probatoria respecto de los montos que se encuentran en sus cuentas bancarias al haber exhibido la contabilidad y documentos de soporte, la autoridad determinó que eran ingresos presuntos por estimar que dichos documentos son insuficientes cuando ese supuesto no está en dicho numeral.

Empero, lo relevante es que en el caso concreto, se justificó planamente la veracidad de los préstamos, factoraje y

garantía contratados, pues respecto de esos contratos se justificó con los estados de cuenta bancarios la efectiva realización de la transferencia del numerario que en ellos se indican, pues aparecen los importes señalados en los contratos así como los nombres y denominaciones de cada uno de los contratantes, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que de la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales.

En el **Vigésimo** concepto de impugnación de su escrito de demanda la parte actora arguye la incongruencia de la autoridad al reconocer el pago del impuesto sobre la renta por las operaciones efectuadas y, por otro, desconocer los gastos o deducciones de dichas operaciones al considerar que no se materializaron, lo que implica una violación al principio de no contradicción, toda vez que la autoridad desconoció la compra de bienes realizados por las personas morales FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU,

S.A. DE C.V., puesto que, la parte actora a su vez realizó la venta de los bienes adquiridos a los entes públicos como la Secretaría de Saluddel Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Sigue argumentando que la autoridad reconoce que vendió una cantidad importante de productos generalmente insumos médicos, pues acepto la acusación de los impuestos directos e indirectos correspondientes a esas operaciones e incluso reconoce su pago, sin embargo, desconoce, por considerarlas inexistentes todas las compras de esos insumos para llegar a la venta final.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto combatido.

Una vez analizados los argumentos de las partes, a juicio de este Tribunal, son **Infundados** los conceptos de impugnación en análisis, en virtud de los razonamientos, fundamentos y consideraciones siguientes:

De los argumentos de las partes se desprende que la controversia dilucidar consiste en determinar si la autoridad aplicó debidamente el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación para emitir la determinación presuntiva contenida en la resolución recurrida, considerando para ello que partió de la

premisa de la demandante no acreditó la materialidad de las operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 168417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/73 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1259 Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2007. María Eugenia López Quintero. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 42/2008. Industrias Playcon, S.A. de C.V. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 132/2008. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 218/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en ausencia de su titular, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 182/2008. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

En torno a la determinación presuntiva el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, dispone lo siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(…)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 1’579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el

> contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el primer párrafo, relativo a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Asimismo, el párrafo tercero de la fracción III, consistente en que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a $1´579,000.00, que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, por otra parte, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 39/2010, sostuvo lo siguiente:

- Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

- En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

- Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

- Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A

> **LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.** De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

En ese sentido, es claro que **la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho.**

Incluso, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que es deber del contribuyente que esta se encuentre debidamente relacionada, de manera analítica, **identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes**, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo,

fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.

Es decir, tratándose de determinaciones presuntas, **no es la autoridad fiscalizadora quien debe acreditar la naturaleza y origen de los depósitos bancarios considerados como ingresos por los que se deben pagar contribuciones, por la simple razón de que es precisamente la falta de registro de esas operaciones en la contabilidad de los contribuyentes, la que genera la presunción aludida.**

Por el contrario, **si el causante no demuestra con la documentación pertinente cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos y sólo obran los registros relativos en su contabilidad, la autoridad puede llevar a cabo la determinación presuntiva, conforme al artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, interpretado armónicamente con los preceptos 28, fracción I, del propio ordenamiento y 26, fracción I, de su reglamento.**

Sin que esté obligada la enjuiciada a pormenorizar la naturaleza del depósito advertido en la cuantía del contribuyente; primero, porque tal obligación corre a cargo de éste, y en segundo lugar, porque la presunción, como en el caso aconteció, deriva precisamente de irregularidades en la contabilidad, **que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, de modo**

que sería excesivo obligar a la autoridad fiscalizadora a establecer la naturaleza de un ingreso presunto, cuando ni el propio contribuyente que es el obligado jurídicamente a ello, tiene el registro analítico en su contabilidad, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes.

En suma, **corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-76, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

> **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-** De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación

vigente para el ejercicio fiscal 2019 establece, en lo que al caso interesa, que para que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades los depósitos en la cuenta bancaria del actor, deben cumplirse los siguientes supuestos:

> 1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.
>
> 2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal 2019, sea mayor a $1´579,000.00.
>
> 3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

En el caso, consta a foja 776 y 777 de autos la liquidación recurrida, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende, entre otros elementos lo siguiente:

> Del análisis efectuado a los argumentos vertidos en el escrito de fecha 26 de mayo de 2022 y a las documentales aportadas como pruebas en el mismo, consistentes en: auxiliar de catálogo de la cuenta contable número 2010- póliza de ingresos, comprobante cuenta bancario del mes de marzo de 2016 de la cuenta número 92-00152620-1 de la institución financiera Banco Santander (México), S.A. y Contrato de Mutuo de fecha 01 de agosto de 2014, con las cuales la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. pretende demostrar el origen y naturaleza del depósito en cantidad de $600,000.00 efectuado en la cuenta bancaria número 9200152620-1 aperturada en la institución financiera Banco Santander (México), S.A. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V., esta autoridad determina que estos documentos no demuestran el origen y naturaleza del citado depósito, puesto que con dicha póliza de ingreso solo se puede constatar que la operación fue registrada en la contabilidad de la contribuyente revisada en la cuenta contable número 2010-100-000-00 denominada proveedores, respecto de la hoja del estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2016 que proporciona la contribuyente solo muestra el

depósito de $600,000.00 sin que con esta se pueda conocer el origen y naturaleza del mismo, así también, del comprobante de operación de fecha 17 de marzo de 2016 que según fue emitido por la institución financiera Banco Santander México, S.A., con este documento no se puede conocer el origen y naturaleza del citado depósito, puesto que dicha operación puede tratarse de una distinta al pago de préstamo de Proveedora de Suministros Médicos del Sureste, S.A. de C.V. y derivado que la contribuyente revisada no proporcionó a esta autoridad el documento donde se muestre el retiro de cuando otorgó el supuesto préstamo para que con esta se pueda relacionar con el citado depósito en estudio, así mismo, respecto del contrato de mutuo de fecha 01 de agosto de 2014 celebrado entre el C. Marcelino Gómez Jiménez en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y la C. Adely Luna Juárez en su carácter de Representante Legal de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., esta autoridad le informa que con dicho documento no demuestra el origen y naturaleza del depósito en cantidad de $600,0000HACI puesto que el contrato por si solo hace prueba de las manifestaciones vertidas, más no de la realización de lo ahí plasmado, toda vez que, únicamente contiene declaraciones de los particulares, y este sólo prueba la verdad de la declaración, más no la verdad de los hechos declarados, dando entrada a que sólo da fe de la existencia de la declaración del acuerdo de voluntades plasmado en dicho contrato, más no la existencia de los hechos declarados, tal como lo contemplan en sus párrafos primero y segundo de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes y que fueron transcritos textualmente en páginas anteriores de presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad le comunica a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. que no desvirtúa el importe del depósito en cantidad de $600,000.00 que fue registrado en su contabilidad en la cuenta contable número 2010-100-000-00 denominada proveedores, toda vez que del análisis a los argumentos vertidos en su escrito de fecha 26 de mayo de 2022 y a las documentales aportadas como pruebas mediante el mismo escrito, no se pudo conocer el origen y naturaleza del citado depósito, realizado en la cuenta bancaria número 9200152620-1 aperturada en la institución financiera Banco Santander (México), S.A. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. no desvirtúa los depósitos que hacen la cantidad total de $7,812,199.75 del cual la contribuyente revisada no demostró el origen y naturaleza, mismo que se integra por los depósitos bancarios siguientes: $4,300,000.00 registrado en la cuenta contable número 1010-400-000-00 denominada DEUDORES DIVERSOS, $259,842.77 registrado en la cuenta contable número 2010-200-000-00 denominada ACREEDORES DIVERSOS, $2,207,356.98 registrado en la cuenta contable número 2110-100-000-00 denominada DOC POR PAGAR, $445,000.00 registrado como devolución de depósitos en la cuenta contable número 1210-100-000-00 denominada DEVOLUCION DE DEPÓSITO EN GARANTIA y $600,000.00 registrado en la cuenta contable número 2010-100-000-00 denominada PROVEEDORES, por las consideraciones detalladas en el apartado de Valoración de las documentales aportadas en el escrito de argumentos de fecha 26 de mayo de 2022.

Por lo anterior los depósitos que hacen la cantidad total de $7,812,199.75 son determinados por esta autoridad como ingresos presuntos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente, por los cuales la citada

> contribuyente, debe acumular como ingresos, de conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo fiscal 2016 y que la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V., deberá acumular a la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 y por los cuales la citada contribuyente deberá pagar el Impuesto que le resulta a cargo de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en el ejercicio fiscal 2016…"

Como se advierte de la transcripción, la autoridad determinó que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente revisado, son ingresos presuntos obtenidos por los que debe pagar contribuciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, consideró que las operaciones son inexistentes para efectos fiscales, ya que el solo hecho de contar con el comprobante fiscal no es suficiente, sino que debe acreditarse que la operación material y efectivamente se haya realizado.

En virtud de lo antes expuesto, si bien es cierto que el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2016, no establece expresamente como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos, sin embargo, también lo es que en el caso concreto, la materialidad de las

operaciones que amparaban los depósitos bancarios realizados al actor, sí era un requisito que podía constatar la autoridad demandada conforme a sus facultades de comprobación, de ahí lo infundado del concepto de impugnación en análisis.

Se sostiene lo anterior, toda vez que Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 405/2018, se pronunció en el sentido de que la autoridad fiscal con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, válidamente podrá declarar la inexistencia de las operaciones, y determinar que los documentos exhibidos por la contribuyente carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de sus pretensiones, cuando el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales.

Dicho razonamiento dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186, con Registro digital 2020068, de rubro y texto siguiente:

> **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al

gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.”

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia:

IX-J-SS-120
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción

plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/24)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 58

Bajo ese contexto, esta Sala arriba a la conclusión de que resulta legal la determinación de la autoridad en cuanto a que la determinación de ingresos presuntos se hizo de conformidad con el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que resultaba aplicable al régimen en el cual tributaba el actor en el ejercicio revisado, en el cual no le exime de la obligación de acreditar el origen de sus depósitos en su cuenta bancaria en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por tanto es también infundado el argumento de la demandante en el que aduce que sí se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y al momento de recibir los depósitos ya había retomado actividades, e incluso presentó su declaración anual, toda vez que tales cuestiones no actualizan excepción alguna a la carga procesal del actor de demostrar la materialidad de sus operaciones ante la revisión de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

IX-CASE-REF-4
ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE

LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.- En primer lugar, es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, sostuvo que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación, les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la "presunción". En ese sentido, del contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a $1,579,000.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones. En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2010, sostuvo que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En esa línea argumentativa, de acuerdo con la jurisprudencia VII-J-1aS-76, de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESO. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES", emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable. Así, tenemos que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2018, no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos. Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 135/22-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de

junio de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Israel Roberto Sánchez Gómez.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 240

Por otra parte es **Infundado** lo manifestado por la parte actora en cuanto a que la autoridad agotó el procedimiento que prevé el citado artículo 69-B o derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que un Contribuyente (EFO) respecto de los comprobantes fiscales específicos que emitió, no acreditó la materialidad de las operaciones que amparan, no puede considerarse que los efectos de dicha resolución incidan en aquellos comprobantes fiscales distintos a los revisados y que corresponden a un periodo distinto o específico.

En un inicio, con el fin de dilucidar lo anterior, este Juzgador considera necesario invocar el contenido del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a

partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”

El artículo antes transcrito señala que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, presumirá la inexistencia de las operaciones; por lo que, procederá a notificar a dichos contribuyentes a través del buzón tributario, así como, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que puedan desvirtuar los hechos.

Transcurridos los plazos para que los contribuyentes desvirtúen los hechos, sin que lo hayan hecho, la autoridad fiscal publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en el listado de personas que realizan operaciones inexistentes, los efectos de dicho listado, serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Asimismo, **establece que las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado,** contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que

amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal.

En relación con el tema, **el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 9/2021**, señaló que el precepto en análisis establece a favor de la autoridad administrativa una presunción iuris tantum que le permite advertir la inexistencia de operaciones, que tiene como consecuencia jurídica y material la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del listado de personas contribuyentes que se ubicaron en esa hipótesis, **publicación que tiene como consecuencia jurídica que se repute que las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por esos sujetos fiscales, no surten efecto fiscal alguno.**

En otras palabras, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que la autoridad fiscal puede considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes, o bien, que se encuentren no localizados, y las

contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad.

Este procedimiento va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que, precisamente, su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, **y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes,** ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, **sino la realización de los actos que soportarían en su caso.**

Si los terceros acreditan que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan las facturas expedidas por tales contribuyentes, éstas seguirán surtiendo sus efectos y, por ende, esos terceros no tendrán que corregir su situación fiscal.

Por su parte, para corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo que se analiza establece dos procedimientos; el primero culmina con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado de los sujetos contribuyentes, está integrado por dos partes, a saber: una primera fase, que da inicio a partir de una publicación preliminar por virtud de la cual se llama

al ente contribuyente ubicado en la presunción de inexistencia de operaciones para que oponga sus defensas.

Esta parte del procedimiento, en caso de que resulte desfavorable a la persona tributaria obligada, da lugar a la publicación de una lista definitiva, con efectos generales, de los entes contribuyentes que llevan a cabo operaciones inexistentes. Así, se observa que esta parte del procedimiento es la que se identifica con las llamadas "empresas que facturan operaciones simuladas" (EFOS).

La segunda parte del procedimiento tiene verificativo una vez publicada la lista definitiva. En esta etapa, las y los contribuyentes que dieron efectos fiscales a las facturas de los diversos contribuyentes referidos en la etapa previa, conservan expeditos sus derechos para acudir ante la autoridad exactora a demostrar que sí recibieron los bienes o servicios.

Indicó que la determinación definitiva de que el ente contribuyente enlistado carece de los elementos identificados como activos, de personal, de infraestructura o de capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o de entregar los bienes amparados por los comprobantes expedidos, esto es, para realizar las operaciones propias de su objeto social, implica no sólo que los comprobantes fiscales objeto de revisión carecen de sustento legal en las situaciones fácticas referidas, sino también implican que esa persona física o moral incurre en la

práctica que se busca mitigar a través del procedimiento establecido en el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación.

Correlativamente, por lo que hace a las personas que en su caso hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por las personas físicas o morales enlistadas, será hasta ese momento procesal que se podrá ejercer nuevamente su derecho para acreditar la efectiva realización de las operaciones consignadas en la documentación fiscal tildada de apócrifa.

Con independencia del ejercicio revisado que dio origen al procedimiento que puede culminar con la publicación del sujeto contribuyente en el listado definitivo publicado en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que dicha publicación produce efectos generales respecto de las operaciones reflejadas en los comprobantes expedidos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la finalidad de ese procedimiento no es determinar situaciones fiscales particulares, sino identificar entes contribuyentes que incurren en la práctica de simulación de operaciones; por el otro lado, tanto la autoridad fiscal como el sujeto contribuyente que pretendió darle efectos a los comprobantes fiscales expedidos, conservan expeditos sus derechos para desvirtuar la inexistencia de operaciones con las limitaciones legales que corresponden y que rigen las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del código tributario federal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número PC.I.A. J/5 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 2095, Undécima Época, Registro digital: 2024206, de rubro y texto siguientes:

> **EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DATOS DEL SUJETO CONTRIBUYENTE QUE SE UBICÓ EN DEFINITIVA EN LA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DERIVE DE LA REVISIÓN DE UN EJERCICIO FISCAL ESPECÍFICO, ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO TENGA EFECTOS GENERALES Y SE PROYECTEN A FUTURO.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difirieron acerca del alcance de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los datos del sujeto o parte contribuyente que se ubicó en definitiva en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación cuando únicamente se revisaron los comprobantes emitidos durante un ejercicio fiscal en específico.
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que los efectos de la resolución que confirma en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones se proyecten a futuro, en razón de que si no se desvirtuó la presunción, se entiende que carece de los elementos necesarios para realizar las actividades de su objeto social y que los comprobantes fiscales que emite no están soportados en operaciones reales, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el artículo 69-B referido, que busca mitigar esas prácticas fiscales evasivas.
>
> Justificación: El procedimiento establecido en el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación difiere en naturaleza y finalidad de las facultades de comprobación reguladas en el artículo 42 de ese compendio tributario; así, con independencia del ejercicio revisado, en caso de que la autoridad fiscal determine que el sujeto contribuyente no logró desvirtuar la presunción de inexistencia de actos reflejados en los comprobantes fiscales expedidos e incluirlo en el listado definitivo previsto en ese numeral 69-B, **cumple con la finalidad de dar a conocer a personas o entidades terceras que la persona física o moral incurrió en la práctica indebida, lo que válidamente puede proyectarse a futuro, pues además es necesario el ejercicio de las facultades de comprobación, acotadas legalmente en su temporalidad, para determinar el alcance de la consecuencia de la simulación referida.**
>
> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Una vez analizado todo lo anterior, y teniendo claro que el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad el detectar quiénes son los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes, en consecuencia, no se encontró relación alguna con las compras determinadas como no deducibles por no haber demostrado la efectiva adquisición de los productos y mercancías a los proveedores FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V, toda vez que con las documentales exhibidas por la parte actora no son pruebas para demostrar la efectiva adquisición de productos y mercancías a los citados proveedores.

DÉCIMO SEGUNDO. - En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado en materia administrativa del décimo circuito. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del concepto de impugnación **Vigésimo Primero** del escrito de demanda, en los que de forma fundamental la parte actora señala:

En el **Vigésimo Primer** concepto de impugnación de su escrito de demanda la parte actora arguye la incongruencia de la autoridad al reconocer el pago del impuesto sobre la renta por las operaciones efectuadas y, por otro, desconocer los gastos o deducciones de dichas operaciones al considerar que no se materializaron, lo que implica una violación al principio de no contradicción, toda vez que la autoridad desconoció la compra de bienes realizados por las personas morales FARMASHOP, S.A.

DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V., puesto que, la parte actora a su vez realizó la venta de los bienes adquiridos a los entes públicos como la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Sigue argumentando que la autoridad reconoce que vendió una cantidad importante de productos generalmente insumos médicos, pues acepto la acusación de los impuestos directos e indirectos correspondientes a esas operaciones e incluso reconoce su pago, sin embargo, desconoce, por considerarlas inexistentes todas las compras de esos insumos para llegar a la venta final.

La parte actora en su Vigésimo Primer concepto de impugnación manifiesta que acredito la materialización de las operaciones respecto de las compras de bienes realizadas a las personas morales FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V., en cuanto a la afirmación de la autoridad en el sentido de que documentos en su conjunto que esta autoridad determina que no acreditan la efectiva adquisición de los medicamento y artículos de uso médico, ya que el papel de trabajo solo muestra la relación de los comprobantes fiscales recibidos, así mismo con relación a los comprobantes fiscales emitidos y recibidos estos no demuestran la adquisición de los bienes y la materialidad de los bienes enajenados por su emisor, en virtud que en el presente

caso no se evalúa el hecho de que los comprobantes en cita reúnan o no los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de los movimientos consignados en los mismos, por lo que la sola emisión o tenencia el comprobante fiscal, la contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, aunque en los mismos se encuentren adjuntos los comprobantes de operaciones de transferencia interbancaria, estos no dan la certeza de la efectiva adquisición de los productos toda vez que dichos comprobantes de transferencias pudieron haberse realizado por una operación bancaria distinta a la enajenación de materiales, pues se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes, es decir por si solo los comprobantes de transferencia bancarios proporcionados no acredita la efectiva adquisición de las mercancías; la valoración es dogmática e individualizada, pues:

1. La transacción bancaria sí demuestra una contraprestación por las operaciones realizadas en relación con los comprobantes fiscales aportados que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo que también se relaciona con el papel de trabajo en cuanto a los comprobantes fiscales recibidos.

2. Los registros de las entradas y las salidas del del almacén, si son pruebas fehacientes de que los medicamentos y artículos de uso médico ingresaron al almacén.

3. Aunado a que, la circunstancia de que parte de los productos fueran entregados de nuestro proveedor hacia nuestro

cliente", no implica de ningún modo la inexistencia de las operaciones, pues ello obedeció a un modelo de negocios llamado "dropshiping", que de ningún modo puede ser desconocido por la autoridad, pues los contribuyentes no están obligados a realizar su actividad comercial de un modo determinado, sino que existe libertad económica, libertad comercial y libertad de operaciones a fin de que las empresas puedan conseguir sus utilidades, en este caso a través de la venta de insumos médicos. En ese sentido el modelo de negocios llamado "dropshiping", es una realidad económica que implica un método de envío y entrega de pedidos en el cual no es necesario que el negocio tenga los productos que vende en el almacén.

4. En cuanto a los registros contables, ciertamente ello demuestra que está registrado en la contabilidad de la contribuyente, pero no puede valorarse de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos probatorios.

5. Respecto de los documentos denominados Contrato No. ISSET-DG-0073-2016 celebrado entre la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO y anexo único, Contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2016 celebrado entre el ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO y la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.,

Contrato de compraventa celebrado con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Equipos y Suministros Médicos del Golfo; la autoridad señaló que estos documentos no tienen validez para demostrar la adquisición de las mercancías, puesto que los contratos solo hacen prueba de las manifestaciones vertidas, lo cual es ilegal, pues la autoridad pierde de vista que se trata de contratos públicos, celebrados con autoridades en el ejercicio de sus funciones, que esos documentos no pueden ser valoradas de forma aislada, sino de forma integral con las demás pruebas, en especial con los comprobantes fiscales emitidos a dichas autoridades en ejercicio de sus funciones por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por su parte, **la autoridad demandada** al contestar la demandada, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional de Tabasco son **infundados** los argumentos esgrimidos por la parte actora, en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe precisar que, el día 24 y 25 de junio de 2020, fueron publicado en el Diario Oficial de la Federación los oficio 500-05-2020-13612 y 500-05-2020-13598, mediante los cuales se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, de contribuyentes que, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales

comprobantes, listado en el cual se encuentran relacionadas las contribuyentes **“FARMASHOP, S.A DE C.V.”** y **“DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**, proveedores de la ahora demandante; respecto de lo cual, no existe controversia alguna en el presente juicio.

Precisado lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2020, mismo que señala lo siguiente:

> ***“Artículo 69-B.*** *Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*
>
> *En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.*
>
> *Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la*

autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que

> *correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.*
>
> *En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”*

El numeral transcrito alude a dos procedimientos independientes, según se trate de:

a) Quien expidió los comprobantes -empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS); y,

b) Quien los recibió, aplicó, dedujo y otorgó efectos fiscales - empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

En este contexto, el propósito del primer procedimiento es fiscalizar a quien **emite** los comprobantes fiscales y los efectos de la publicación del listado serán considerar, **con efectos generales**, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; y, el segundo, dar oportunidad a quien **recibió** y dedujo, de demostrar que adquirió los bienes, recibió los servicios o corregir su situación fiscal, por lo que se trata de acciones, contenidos y responsabilidades diversas. Por tanto, el contribuyente que dedujo y, por ende, otorgó efectos

fiscales a los comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes, se encuentra obligado a acreditar que las operaciones se hubieren celebrado.

Asimismo, tenemos que el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que deben seguir las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo en mención.

Cuando dichas personas no acrediten la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrijan su situación fiscal en los términos que prevé el propio numeral, la autoridad fiscal determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se advierte que la mecánica prevista en el artículo 69- B, del Código Fiscal de la Federación se integra con diversas etapas procesales, ya que la autoridad hacendaria emite una **determinación presuntiva**, emplaza al contribuyente que expide comprobantes fiscales para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso desvirtúe esa presunción, y una vez valorados los argumentos y las pruebas que en su caso aporte este último, emite la resolución definitiva correspondiente.

Mientras que para las personas que **dieron efectos fiscales** a dichos comprobantes, como lo es el caso de la ahora

demandante, se tiene que las propias contribuyentes son quienes acuden a la propia autoridad a fin de comprobar la efectiva realización de las operaciones, o en su defecto, la autoridad mediante el uso de sus facultades de comprobación determina la inexistencia de las mismas.

Debe destacarse que, la presunción que con la norma se realizará, por parte de la autoridad, en cuanto a la **inexistencia de las operaciones que se avalan con los comprobantes fiscales** emitidos, no es absoluta (iuris et de iure) sino relativa (iuris tantum), pues admite prueba en contrario; es decir, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario (párrafo segundo del propio numeral), es decir, las autoridades fiscales pueden presumir que las operaciones que soportan los comprobantes emitidos por los contribuyentes, que tienen las características referidas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son inexistentes; para lo cual, se establece un procedimiento para que se les dé a conocer a tales contribuyentes esta presunción y tengan la oportunidad de desvirtuarla.

Además, el precepto en análisis establece cuáles son los efectos de los comprobantes que tienen para los **terceros** que celebraron operaciones con los contribuyentes cuyos datos se publicaron en la lista y que no lograron desvirtuar la presunción, así como la manera en que estos terceros pueden corroborar la

realización de los actos o actividades que amparan los comprobantes.

Así, en principio, sólo se presumiría la inexistencia de las operaciones amparadas con esos comprobantes fiscales, cuando el que los emite no demuestre que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos fiscales correspondientes, como comprobantes fiscales.

Empero, habiendo expedido los comprobantes fiscales sin demostrar tales circunstancias, los terceros que contraten con dichos contribuyentes y adquieran los comprobantes, podrán acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal.

En el caso, como se adelantó, se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 y 25 de junio de 2020, que la autoridad fiscal llevó a cabo el primer procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, respecto del contribuyente **IN PROCESS BY Q A, S.A.DE C.V**., incluyéndolo en el **listado definitivo** a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se considera que **emitió**

comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes, determinando la **inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes**, considerando con dicha publicación, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Mediante **resolución contenida en el oficio número 500-57-00-06-02-2022-003166, de fecha 07 de octubre de 2022**, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", resolvió que del "análisis y valoración a la información y documentación aportada por la contribuyente", aquí actora, **no logró acreditar que efectivamente adquirió o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales que recibió de la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** resolución que obra a folios 262 a 440 de autos y que se valora a la luz del artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal. Determinó lo anterior, al valorar las pruebas en los términos que enseguida se exponen:

"…

VALORACION DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022

Ahora bien, del análisis y estudio efectuado por esta autoridad a los argumentos vertidos y pruebas aportadas por el C. Marcelino Gomez Jimenez, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA DE CV. mediante su escrito de fecha 26 de mayo de 2021, recepcionado en oficialia de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de Tabasco "1" 27 de mayo de 2022 con el folio de entrada previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual feneció el 27 de mayo de 2022, computados a partir del día 29 de abril de 2022, esta autoridad hace de su conocimiento al Representante Legal de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. que las documentales aportadas como pruebas en su escrito antes referido consistentes en papel de trabajo denominado "RELACION DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES EMITIDOS POR EL PROVEEDOR STRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V." comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente revisada con número de folio B 3431, B 3714, B 3736, 83748, 83750, 83751, B3852, B 3901, 84129, 84132, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. con número de folio A 5, A 20, A 106, A 126, A 120; Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV. a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco y Servicios de Salud del Estado de Tabasco con número de folio: A 476, A 436, A 495, A 496, A 500, comprobantes de operación de Transferencias Interbancarias con número de referencia 7510231, 9091197, 7819169, 7577086, 9179847; Kardex Global en Unidades de los Productos MED0158 ZUCLOPENTIXOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG AMPOLLETA 1 ML, MED4975 VALPROATRO DE MAGNESIO TABLETAS, 0444ISSET MANGUERA DE IRRIGACIÓN PARA EQUIPO DE PRESIÓN, 0055ISSET APOSITO BACTERIOSTATICO NO ADHERENTE CON 3%, 0305ISSET ESPONJA BLANCA CON MEDIDA DE 9.5 CM X 9.5 CM X 5 CM, CURESP004 KIT DE ESPONJA NEGRA GRANDE QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURESP003 KIT DE ESPONJA NEGRA MEDIANA QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURCANS006 CONTENEDOR DE PUNZOCORTANTES, CURCANS005 RECOLECTOR DE FLUIDOS DE 500 CC PARA EQUIPO, 02821SSET SET ENGRAPADORA CIRCULAR DE 29 MM DESECHABLE, 01611SSET CARTUCHOS DE RECARGA 3.5 MM X 1.5MM; Registro auxiliar de la subcuenta contable número 2010-100-129-00 denominada Distribuidora de insumos médicos sahu, s.a. de c.v.; Pólizas de Diario número 112 del 06/Ene/2016,

20 del 10/Feb/2016, 18 del 29/Jul/2016, 55 del 18/Ago/2016, 6 del 31/Ago/2016; Pólizas de Egresos número 37 del 05/Ene/2016, 17 del 02/Feb/2016, 39 del 15/Jul/2016, 34 del 11/Ago/2016, 36 del 24/Ago/2016; documento denominado Equipos y Suministros Médicos del Golfo compra A20, documento denominado pedido emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 14 de abril de 2016 dirigido a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V., documento denominado EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. dirigido al proveedor COMERCIAL CODISME, SA DE C.V. compra A 752, documentos denominados ENTRADA CONTABLE FONDO II RAMO 33 (2016). NÚMERO 01-001032 y NÚMERO 01-001155; Contrato No. ISSET-DG-0073-2016 celebrado entre la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE ABASCO y anexo único, Contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2016 celebrado entre el ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO y la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV., Contrato de compraventa celebrado con Binstituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Equipos y Suministros Médicos del Golfo; Estados de cuentas bancarios de la cuenta E-PYME 92-00152620-1 por los meses de enero a diciembre de 2016 aperturados en la institución financiera Banco Santander México, S.A. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; documento denominado Certificate of Accreditation, emitido por PERRY JOHNSON LABORATORY ACCREDITATION, INC.; Escritura pública número 10,442 volumen CCXXII de fecha 31 de enero de 2011 a nombre de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE SA. DE C.V.; Escritura Publica Número 4,768 de fecha 20 de mayo de 2019, propiedad de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA. DE C.V, con anexos; documento denominado resumen de la empresa; Documento denominado CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MEDICAMENTOS; documento de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por el Representante Legal de PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV. y dirigido al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA donde se relaciona los comprobantes fiscales digitales por internet, y declaración anual normal de los ejercicios 2016 y 2017: la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA DE CV. no demostró la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad, amparadas con comprobantes fiscales digitales emitidos por DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA. DE C.V. a nombre de la contribuyente en comento, por las siguientes consideraciones:

Respecto al papel de trabajo denominado "RELACION DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES EMITIDOS POR EL PROVEEDOR DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA. DE C.V. A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V." comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente revisada con número de folio B 3431, B 3714, B 3736, 83748, 83750, 83751, 83852, B:3901, B4129, B4132, comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. con número de folio A 5, A 20, A 106, A 126, A 120; Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA. DE C.V. a nombre del Gobierno del Estado de Tabasco y Servicios de Salud del Estado de Tabasco con número de folio: A 476, A 436, A 495, A 496, A 500, comprobantes de operación de Transferencias Interbancarias con numero de referencia 7510231, 9091197, 7819169, 7577086, 9179847; mismos documentos en su conjunto que esta autoridad determina que no acreditan la efectiva adquisición de los medicamento y artículos de uso médico, ya que el papel de trabajo solo muestra la relación de los comprobantes fiscales emitidos y recibidos estos no demuestran la adquisición de los bienes y la materialidad de los bienes enajenados por su emisor, en virtud que en el presente caso no se evalúa el hecho de que los comprobantes en cita reúnan o no los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de los movimientos consignados en los mismos, por lo que la sola emisión o tenencia del comprobante fiscal, la contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, aunque en los mismos se encuentren adjuntos los comprobantes de operaciones de transferencia interbancaria, estos no dan la certeza de la efectiva adquisición de los productos toda vez que dichos comprobantes de transferencias pudieron haberse realizado por una operación bancaria distinta a la enajenación de materiales, pues se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas de ambas contribuyentes, es decir por si solo los comprobantes de transferencia bancarios proporcionados no acredita la efectiva adquisición de las mercancías.

Respecto de los registros denominados Kardex Global en Unidades de los Productos MED0158 ZUCLOPENTIXOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG AMPOLLETA 1 ML, MED4975 VALPROATRO DE MAGNESIO TABLETAS, 0444ISSET MANGUERA DE IRRIGACIÓN PARA EQUIPO DE PRESIÓN, 0055ISSET APOSITO BACTERIOSTATICO JO ADHERENTE CON 3%, 030SISSET ESPONJA BLANCA CON MEDIDA DE 9.5 CM X 9.5 CM X 5 CM, CURESP004

KIT DE ESPONJA NEGRA GRANDE QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURESP003 KIT DE ESPONJA NEGRA MEDIANA QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURCANS006 CONTENEDOR

DE PUNZOCORTANTES, CURCANS005 RECOLECTOR DE FLUIDOS DE 500 CC PARA EQUIPO, 02821SSET ENGRAPADORA ARTICULADA DE 60 MM. 0285ISSET ENGRAPADORA CIRCULAR DE 29 MM DESECHABLE, 01611SSET CARTUCHOS DE RECARGA 3.5 MM X 1.5MM; ésta autoridad le informa que dichos documentos son sólo los registros de las entradas y las salidas del almacén, sin embargo, dichas documentales no son prueba fehaciente de que los medicamentos y artículos de uso médico hayan ingresado al almacén, por lo que la contribuyente en comento no demuestra haber adquirido lo descrito en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. así mismo la contribuyente en su escrito de fecha 26 de mayo de 2022, precisa claramente "el producto fue entregado de nuestro proveedor hacia nuestro cliente", dando a entender que en ningún momento dichos productos ingresaron por su almacén, entonces no se encuentra relación alguna con estos Kardex que según indican las entradas y salidas de productos.

Respecto del Registro auxiliar de la subcuenta contable número 2010-100-129-00 denominada Distribuidora de insumos médicos sahu, s.a. de c.v.; Pólizas de Diario número 112 del 06/Ene/2016, 20 del 10/Feb/2016, 18 del 29/Jul/2016, 55 del 18/Ago/2016, 6 del 31/Ago/2016; Pólizas de Egresos número 37 del 05/Ene/2016, 17 del 02/Feb/2016, 39 del 15/Jul/2016, 34 del 11/Ago/2016, 36 del 24/Ago/2016; solo demuestra que las operaciones están registradas en la contabilidad de la contribuyente revisada sin demostrar la efectiva adquisición de los productos.

Respecto de los documentos denominados documento denominado Equipos y Suministros Médicos del Golfo compra A20, documento denominado pedido emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 14 de abril de 2016 dirigido a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V., documento denominado EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V, dirigido al proveedor COMERCIAL CODISME, S.A. DE C.V. compra A 752, documentos denominados ENTRADA CONTABLE FONDO II RAMO 33 (2016). NÚMERO 01-001032 y NÚMERO 01-001155, ésta autoridad le informa que dichos documentos no son pruebas fehacientes de que los medicamentos y artículos de uso médico se hayan efectivamente adquirido, pues con estos solo se puede apreciar que fueron solicitados al proveedor y de igual forma solicitadas a la contribuyente revisada, aun y cuando se cuente con el documento de entrada contable de fondo, estos no demuestran la efectiva adquisición de las mercancías, puesto que son solo documentos que por si mismos no hacen prueba plena de

la efectiva adquisición, por lo que la contribuyente en comento no demuestra haber adquirido lo descrito en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V, a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Respecto de los documentos denominados Contrato No. ISSET-DG-0073-2016 celebrado entre la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO y anexo único, Contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2016 celebrado entre el ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO y la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., Contrato de compraventa celebrado con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Equipos y Suministros Médicos del Golfo; esta autoridad le informa que estos documentos no tienen validez para demostrar la adquisición de las mercancía, puesto que los contratos solo hacen prueba de las manifestaciones vertidas, más no de la realización de lo ahí plasmado, toda vez que, únicamente contiene declaraciones de los particulares, y este sólo prueba la verdad de la declaración, más no la verdad de los hechos declarados, dando entrada a que sólo da fe de la existencia de la declaración del acuerdo de voluntades plasmado en dicho contrato, más no la existencia de los hechos declarados, tal como lo contemplan en sus párrafos primero y segundo de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes, por todo lo anterior, esta autoridad determina que la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. no demuestra la efectiva adquisición de las mercancías al proveedor en comento, los ordenamientos fiscales que se citan en este párrafo son transcritos textualmente a continuación:

…

Respecto de los documentales denominados estados de cuentas bancarios de la cuenta E-PYME 92-00152620-1 por los meses de enero a diciembre de 2016 aperturados en la institución financiera Banco Santander México, SA. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V; estos no demuestran la efectiva adquisición de las mercancías, aun y cuando en ellos se muestre los retiros y que el beneficiario sea el proveedor en comento, estos a su vez demuestran que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales emitidos por el proveedor DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU S.A. DE C.V., a nombre de la contribuyente revisada fueron efectivamente pagados, sin poder demostrar que se haya llevado a cabo la efectiva adquisición del producto.

Así mismo, respecto del documento denominado Certificate of Accreditation, emitido por PERRY JOHNSON ABORATORY ACCREDITATION, INC.; esta autoridad le informa con el citado documento demuestra que cuenta con un certificado en calibración de termómetros, mas no acredita la efectiva adquisición de las mercancías y productos en estudio.

De igual forma, respecto de las documentales denominadas escritura pública número 10,442 volumen CCXXII de fecha 31 de enero de 2011 y escritura pública número 4,768 de fecha 20 de mayo de 2019, propiedad de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. con anexos; esta autoridad le informa que con estos documentos no demuestra la efectiva adquisición de la mercancías que nos ocupa, puesto que con ellos solo demuestra que la contribuyente titular de las escrituras antes citadas se encuentra debidamente constituida, así mismo esta autoridad no está realizando observación alguna referente a PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Respecto del documento denominado resumen de la empresa, esta autoridad le informa que con el citado documento solo muestra entre otros datos la razón social, domicilio y giro de la misma, sin que con este documento se demuestre la efectiva adquisición de las mercancías.

Respecto del documento denominado CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MEDICAMENTOS, esta autoridad le informa que con el citado documento proporciona diversos nombres de medicamentos con descripción de su contenido de cada uno, indicaciones, vía de administración y riesgos de consumo de los mismo, sin embargo, aste documento no demuestra la efectiva adquisición de los productos o mercancías que según fueron Laquiridos al proveedor DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V.

Respecto del documento de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por el Representante Legal de PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y dirigido al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA donde se relaciona los comprobantes fiscales digitales por internet, esta autoridad le comunica que con el citado documento solo muestra cuales fueron los comprobantes fiscales que la contribuyente revisada le emitió a su cliente la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y que esta a su vez le emitió factura al Gobierno del Estado de Tabasco y Servicios de Salud del Estado de Tabasco, cabe señalar que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no demuestran la adquisición de los bienes y la y la materialidad de los bienes enajenados por su

emisor, en virtud que en el presente caso no se evalúa el hecho de que se cuente con los comprobantes en cita o que estos reúnan o no los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de los movimientos consignados en los mismos, por lo que la sola emisión o tenencia del comprobante fiscal, la contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, por lo que no demuestra la efectiva adquisición de las mercancías o productos.

Así también, de la declaración anual normal de los ejercicios 2016 y 2017, esta autoridad le informa que con estos documentos demuestra que dicha contribuyente revisada cumplió con la presentación de sus declaraciones anuales, sin que estos documentos cuenten con valor para demostrar la efectiva adquisición de las mercancías o productos que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente descrito, esta autoridad determina que la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. no desvirtúa las compras en cantidad de $3,189,687.80 toda vez que no demuestra la efectiva adquisición de las mercancías, puesto que al no soportar los registros de todas las operaciones con la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracción VIII y Apartado B, primer párrafo, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal 2016, esta autoridad determina que no le son deducibles las compras registradas en cantidad de $3,189,616. autoridade contable número 5030-000-000-00 denominada COMPRAS, subcuenta contable número 5030-001-000-00 denominada COMPRAS 16%, subcuenta contable número 5030-002-000-00 denominada COMPRAS 0% amparadas con comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por el proveedor DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA DE C.V. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE CV, toda vez que con las documentales aportadas en su escrito de fecha 26 de mayo de 2022 y que fueron detalladas en párrafos anteriores, no comprueba que dichos importes pagados a la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA DE CV. por diversos conceptos de compras de medicamentos y artículos de uso médico, de los cuales no demostró su adquisición, quedando insubsistente el efecto que la contribuyente revisada le aplicó a los comprobantes fiscales digitales por internet, ya que se advierte en su contabilidad, que no cuenta con la documentación comprobatoria respecto a la adquisición de los bienes que según registros en su contabilidad éstos fueron enajenados, por el proveedor DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA DE C.V., toda vez que no se encuentran amparados con la

documentación soporte que demuestre que efectivamente el proveedor antes citado llevó a cabo la enajenación, ya que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, entendiéndose que la contabilidad, para efectos fiscales se integra entre otros por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, deberán contar con toda la documentación e formación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes, asimismo, los documentos e información que integran la contabilidad, entre otros son la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y por lo tanto, al no comprobar documentalmente la efectiva realización de las operaciones registradas con el proveedor DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, SA DE CV, esta autoridad determina que las compras en cantidad de $3,189,687.80 no son deducibles, en los términos del articulo 25, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 Adicionalmente el proveedor antes citado encuadro en el supuesto establecido en el articulo 69 B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, por esa razón, los comprobantes fiscales digitales emitidos por este, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, Los Ordenamientos fiscales que se citan en este párrafo fueron transcritos textualmente en párrafos anteriores de la presente resolución.”

De lo anterior, se desprende que la fiscalizadora al emitir la resolución recurrida, señaló que la información y documentación proporcionada por la contribuyente, aquí actora, mediante escrito libre presentado el 26 de mayo de 2022, **no resulta ser suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales que le emitió las contribuyentes DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.**,

toda vez que, si bien la accionante exhibió diversa documentación, también lo es que, en cuanto a las **facturas** emitidas por las contribuyentes **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** se considera que no son suficientes para acreditar la materialización de las operaciones realizadas con la mencionada contribuyente, en virtud de que las mismas solamente hacen prueba de que tales comprobantes fiscales existen, sin embargo, por sí mismas no acreditan la materialización de los supuestos servicios prestados por su emisor, precisando que en el procedimiento no se evalúa el hecho de que los comprobantes fiscales en cita reúnan o no los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de las operaciones consignadas en los mismos, ya que la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se hace consistir, por un lado, en sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de actividades, y por otro, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho de estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o en su caso, acreditar que la prestación de servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes, y que en el caso, las contribuyentes **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V**., se encuentra en el supuesto de acreditar que la prestación del servicio

aconteció, situación que no logra demostrar al exhibir dichas facturas las cuales únicamente comprueban su existencia no así la materialidad de las operaciones que supuestamente amparan, ya que dichos comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que se pretende corroborar que efectivamente fueron realizadas.

Que en cuanto a los papeles de trabajos de facturas, consideró que únicamente hacen prueba de las manifestaciones en ellos vertidos, más no la realización de lo ahí plasmado, por lo cual aunque esa autoridad suponga, sin conceder, que las documentales exhibidas efectivamente tienen el carácter de documentos privados, al no encontrarse soportados con otros medios de pruebas, no desvirtúan la presunción efectuada, y que en conclusión, si la contribuyente pretendía acreditar que si recibió los servicios en el ejercicio al que hace referencia en su escrito, debió acompañar a los papeles de trabajos, los documentos con los cuales se acreditaría la realización de las operaciones.

En relación a los papeles de trabajo facturas emitidas a EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DEL GOLFO, S.A. de C.V., por dicho prestador de servicios, precisó que, estos documentos únicamente amparan el registro contable de dichas operaciones, y que las mismas se encuentran registradas en la

contabilidad de la contribuyente, por lo que dada su propia naturaleza, solo hace prueba únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de las operaciones que se pretenda amparar, y que en razón de ello, se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba, que conjugados entre sí generen plena convicción respecto de las operaciones que dichos registros amparan.

Por tanto, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, hacía una atenta invitación a esa contribuyente a que corrija a la brevedad su situación fiscal mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondan, las cuales deberán presentarse en términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Una vez expuesto los **antecedentes** de la resolución impugnada, es dable afirmar que, las autoridades fiscalizadora determinó que la ahora parte actora **no logró acreditar que efectivamente adquirió o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales que recibió de las contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** lo cual, se comparte por esta Sala, pues con los documentos que ofreció y exhibió la empresa demandante ante la autoridad fiscal, la instancia del recurso y en este juicio, no demuestra que haya adquirido los productos y mercancías de los proveedores **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** conforme al estándar de prueba que exige el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por las razones que se proceden a exponer.

Refiere la parte actora en sus conceptos de impugnación que, la autoridad demandada fue omisa en analizar y valorar de forma **conjunta, íntegra y armónica** las pruebas documentales ofrecidas a través de su **escrito 26 de mayo de 2022**, consistentes en: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; Papel de trabajo denominados Kardex Global, Registro auxiliar de la subcuenta contable, Contratos de compraventa; Estados de cuentas bancarios, y que fueron ofrecidos como prueba, ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", con base en los cuales, su representada **EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DEL GOLFO S.A. DE C.V.**, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, pretendió acreditar la materialidad de las operaciones mercantiles que realizó con sus proveedoras de nombre **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** y que al efecto, existe una arbitraria, parcial e indebida valoración de dichas probanzas; si bien asiste razón al demandante, es preciso señalarle que, el penúltimo párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad demandada para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados con la presunción de operaciones inexistentes, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera **fundada y motivada** determine si existen las operaciones que el

contribuyente registró y documentó en su contabilidad. Ahora bien, para los efectos de declarar legalmente la simulación de los actos anteriormente descritos, la valoración de todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la empresa demandante, se debió apegar a las formalidades de la valoración de la prueba, establecida en los artículos 38 fracción IV, 63 y 130, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 82, 83, 84, 93, 94 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como, los artículo 1196, 1205, 1280 y 1296 del Código de Comercio y los artículos 1º y 16 Constitucional, respectivamente, pero es el caso que la actora del juicio solo se limita a señalar que se hizo una valoración sin adminiculación de probanzas, omitiendo destacar cuales pruebas enlazadas entre sí acreditan la materialidad de las operaciones, exponiendo las razones lógico-jurídicas que demuestren que el eslabonamiento aducido sirve para desvirtuar lo resuelto por la demandada.

En efecto, en la resolución recurrida, si bien la autoridad relacionó todas las pruebas exhibidas en el referido escrito 26 de mayo de 2022, las cuales fue valorándolas debidamente de forma individual, determinando su alcance y considerando, para resolver, que cada una de estas no hacían prueba plena que acreditaran la materialización de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a su favor por **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.,** ello solo lleva a demostrar que, su análisis no se hizo de forma concatena o entrelazadas entre sí, pero no una ilegalidad que trascendiera al fallo, en virtud de que, esta Resolutora llega a la intelección que, aun de haber analizado adminiculadamente las mismas, serían insuficientes

para acreditar lo que pretende, porque, como se evidenciará en párrafos siguientes, con las pruebas aportadas por la contribuyente, aquí actora, no logra acreditar que efectivamente recibió los servicios amparados en los comprobantes fiscales emitidos por **DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V. y FARMASHOP, S.A. DE C.V.**; de ahí lo **fundado pero insuficiente** de los agravios que se analizan.

Ahora bien, se reitera, lo que establece el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, respecto de que, es facultad de la autoridad fiscal presumir la inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes emitidos, siendo el contribuyente quien se encuentra sujeto a exhibir los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, en este sentido, de ninguna manera puede trasladarse la carga de la prueba a la autoridad, pues se reitera, la autoridad se basa en una presunción, apoyada por diversos elementos (bases de datos, declaraciones, informes de otras dependencias), pero finalmente presunción; es por ello que, corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente con la aportación de las pruebas la materialización de las operaciones sujetas a la presunción.

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-88, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista que edita este

tribunal, octava época, año IV, número 41, diciembre 2019, página 18; que textualmente cita:

> ***"PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.-*** *El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las* ***operaciones*** *que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la* ***inexistencia*** *de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las* ***operaciones****.*
>
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)"*

En efecto, de acuerdo con el penúltimo párrafo, del mencionado numeral 69-B del código fiscal, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en

el listado a que se refiere el párrafo tercero del propio numeral, deben acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, es decir, la exigencia de la porción normativa consiste en demostrar la realización material de los servicios a que se refieren los comprobantes fiscales; en esa guisa, **la prueba no se refiere a la demostración de haber celebrado los contratos y haber realizado los pagos correspondientes**, sino que la exigencia del numeral es que, el tercero que contrató con los contribuyentes que aparecen en la lista, debe **demostrar** que efectivamente **recibió los servicios que convinieron**, sobre todo porque **no hay evidencia de que los mismos cuenten con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar tales servicios o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales que expiden**.

Lo anterior es así, pues el citado artículo 69-B se incluyó en el Código Fiscal de la Federación precisamente para que los contribuyentes que expiden comprobantes con el fin de que los terceros los presenten ante la autoridad hacendaria para darles efectos fiscales —y aparecen en la lista a que se refiere el propio artículo—, concluyan con esa práctica, y por ello se exige a los terceros la demostración de haber recibido los servicios contratados.

Ahora bien, una vez hechas las puntualizaciones anteriores, se procede al análisis y resolución del fondo del asunto planteado, referente a si la parte actora demostró con las documentales ofrecidas la existencia de las operaciones que la autoridad fiscal tildó de inexistentes.

En el caso, la parte actora argumenta que ni la autoridad fiscalizadora, ni la que resolvió el recurso de revocación, valoraron efectivamente la información y documentación ofrecida a título de prueba, pues afirma que de haberlo hecho así, habrían concluido que sí se demostraba la efectiva realización de las operaciones.

Cabe hacer notar que la accionante **ofreció a título de prueba en el presente juicio**, además de las resoluciones impugnadas, diversos elementos probatorios relativos a las operaciones celebradas con sus proveedores, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, a fin de acreditar lo expuesto en su escrito demanda, a saber:

> *1.- Papel de trabajo denominado "RELACION DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES EMITIDOS POR EL PROVEEDOR STRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V."*
>
> *2.- Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente revisada con número de folio B 3431, B 3714, B 3736, 83748, 83750, 83751, B3852, B 3901, 84129, 84132,*
>
> *3.- Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la contribuyente DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MEDICOS SAHU, S.A. DE C.V. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V. con número de folio A 5, A 20, A 106, A 126, A 120.*
>
> *4.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV. a nombre del Gobierno del Estado de*

Tabasco y Servicios de Salud del Estado de Tabasco con número de folio: A 476, A 436, A 495, A 496, A 500.

5.- Comprobantes de operación de Transferencias Interbancarias con número de referencia 7510231, 9091197, 7819169, 7577086, 9179847; Kardex Global en Unidades de los Productos MED0158 ZUCLOPENTIXOL SOLUCION INYECTABLE 200 MG AMPOLLETA 1 ML, MED4975 VALPROATRO DE MAGNESIO TABLETAS, 0444ISSET MANGUERA DE IRRIGACIÓN PARA EQUIPO DE PRESIÓN, 0055ISSET APOSITO BACTERIOSTATICO NO ADHERENTE CON 3%, 0305ISSET ESPONJA BLANCA CON MEDIDA DE 9.5 CM X 9.5 CM X 5 CM, CURESP004 KIT DE ESPONJA NEGRA GRANDE QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURESP003 KIT DE ESPONJA NEGRA MEDIANA QUE INCLUYE: UNA ESPONJA, CURCANS006 CONTENEDOR DE PUNZOCORTANTES, CURCANS005 RECOLECTOR DE FLUIDOS DE 500 CC PARA EQUIPO, 02821SSET SET ENGRAPADORA CIRCULAR DE 29 MM DESECHABLE, 01611SSET CARTUCHOS DE RECARGA 3.5 MM X 1.5MM;

6.- Registro auxiliar de la subcuenta contable número 2010-100-129-00 denominada Distribuidora de insumos médicos sahu, s.a. de c.v.;

7.- Pólizas de Diario número 112 del 06/Ene/2016, 20 del 10/Feb/2016, 18 del 29/Jul/2016, 55 del 18/Ago/2016, 6 del 31/Ago/2016;

8.- Pólizas de Egresos número 37 del 05/Ene/2016, 17 del 02/Feb/2016, 39 del 15/Jul/2016, 34 del 11/Ago/2016, 36 del 24/Ago/2016;

9.- Documento denominado Equipos y Suministros Médicos del Golfo compra A20,

10.- documento denominado pedido emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 14 de abril de 2016 dirigido a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA. DE C.V.,

documento denominado EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. dirigido al proveedor COMERCIAL CODISME, SA DE C.V. compra A 752,

11.- Documentos denominados ENTRADA CONTABLE FONDO II RAMO 33 (2016). NÚMERO 01-001032 y NÚMERO 01-001155;

12.- Contrato No. ISSET-DG-0073-2016 celebrado entre la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE ABASCO y anexo único,

13.- Contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2016 celebrado entre el ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO y la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV.,

14.- Contrato de compraventa celebrado con Binstituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Equipos y Suministros Médicos del Golfo;

15.- Estados de cuentas bancarios de la cuenta E-PYME 92-00152620-1 por los meses de enero a diciembre de 2016 aperturados en la institución financiera Banco Santander México, S.A. a nombre de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.;

16.- Documento denominado Certificate of Accreditation, emitido por PERRY JOHNSON LABORATORY ACCREDITATION, INC.;

17.- Escritura pública número 10,442 volumen CCXXII de fecha 31 de enero de 2011 a nombre de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE SA. DE C.V.;

18.- Escritura Publica Número 4,768 de fecha 20 de mayo de 2019, propiedad de la contribuyente PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA. DE C.V, con anexos; documento denominado resumen de la empresa;

19.- Documento denominado CUADRO BASICO Y CATALOGO DE MEDICAMENTOS;

20.- Documento de fecha 26 de mayo de 2022 emitido por el Representante Legal de PROVEEDORA DE SUMINISTROS MEDICOS DEL SURESTE, SA DE CV. y dirigido al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA donde se relaciona los comprobantes fiscales digitales por internet, y declaración anual normal de los ejercicios 2016 y 2017: la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, SA DE CV.

Como puede observarse, la actora allegó al juicio las pruebas que en la parte de la demanda relativa a su ofrecimiento, detalló en el agravio vigésimo primero.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta. Precisado lo anterior, se procede a analizar los

argumentos de la parte actora encaminados a acreditar la materialización de las operaciones realizadas con su proveedor, vertidos en los conceptos de impugnación, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de su demanda, así como a valorar las pruebas aportadas para tal efecto, para determinar sobre la procedencia del derecho pretendido por la justiciable.

Respecto de los **comprobantes fiscales** correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, expedidos por **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; **comprobante de operación de transferencia interbancaria** 7695730, 6082273, 6081634, 6081627, 6082274, 6082276, 6081629, 6081631, 5663422, 7100243, 6362203, 6333083, 6333076, 6333078, 6333070, 6333063, 5579947, 7563768; **Kardex Global en 010.000.4239.00** FACTOR Unidades de los Productos ANTIHEMOFILICO HUMANO, SOLUCIÓN INYECTABLE, 250 UI, MED001HM ALBUMINA HUMANA SOLUCIÓN INYECTABLE CADA ENVASE, MED005HM INMUNOGLOBINA G NO MODIFICADA SOL. INYECTABLE, 010.000.3662.00 SEROALBUMINA HUMANA O ALBUMINA HUMANA, MED002HN FACTOR ANTIHEMOFILICO HUMANO SOLUCIÓN INYECTABLE, PROV7854 FARMASHOP SA DE CV, CURAX001 APOSITO DE PETROLATO XEROFORM C/50 PIEZAS, 0444ISSET MANGUERA DE IRRIGACIÓN PARA EQUIPO DE PRESIÓN ETC., **registro auxiliar de la subcuenta contable** número 2010-100-131-00, **pólizas de diario, contrato**

de factoraje financiero a proveedores, Papel de trabajo, contratos públicos de compraventa, estados de cuenta.

La probanzas antes aducidas no **resultan ser suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales que emitió las contribuyentes FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; toda vez que, como bien lo sostuvo la demandada, las **facturas** emitidas por las contribuyentes **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; solamente hacen prueba de que tales comprobantes fiscales existen, no así la existencia de las operaciones que supuestamente amparan y que en el procedimiento no se evalúa el hecho de que los comprobantes fiscales reúnan o no los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino la materialización de las operaciones consignadas en los mismos, sin que en el caso adquieran vigencia; las **declaraciones** provisionales del ejercicio fiscal 2016, así como el acuse de recibido de la declaración anual del ejercicio 2016, porque tampoco se prueba la efectiva materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales por internet que le fueron emitidos, pues esos elementos tan solo prueban el cumplimiento de una obligación; tampoco se eslabonan en el caso los papeles de trabajos de facturas, porque dichos documentos no justifican la realización de lo ahí plasmado, por lo cual al no encontrarse soportados con otros medios de pruebas, no desvirtúan la presunción efectuada, y que si la contribuyente pretendía acreditar que si recibió los servicios en el ejercicio al que hace referencia en su escrito, debió acompañar a

los papeles de trabajos, los documentos con los cuales se acreditaría la realización de las operaciones ahí manifestadas; tocante a los auxiliares de pagos realizados a **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.** y los papeles de trabajos de facturas emitidas por dicho prestador de servicios, estos únicamente amparan el registro contable de dichas operaciones en la contabilidad de la contribuyente, haciendo prueba únicamente de los hechos mencionados, mas no de la existencia de las operaciones, pues como se ha externado, la realización de un pago no acredita la materialización de las operaciones, siendo necesario adminicularlos con otro medios de prueba, que conjugados entre sí generen plena convicción respecto de las operaciones que dichos registros amparan; y por cuanto hace a los comprobantes de transferencias electrónicas, únicamente acreditan la realización de transferencias bancarias efectuadas a las contribuyentes **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**, que al realizarse una operación bancaria entre las contribuyentes, no exactamente hubo necesidad de la existencia de capacidad material, pues se trata de una mera transacción bancaria entre las cuentas relacionadas, y que por sí solo el comprobante de dichas contribuyentes no representan un documento con pleno valor probatorio.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, tal como lo coligió la autoridad fiscalizadora, las probanzas acabadas de referir, no son

los medios idóneos para acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones cuestionadas.

Lo anterior es así, toda vez que al ponerse en duda la materialidad de las operaciones amparadas en un comprobante fiscal en los términos de lo señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, dicho comprobante pierde su carácter y fidelidad; motivo por el que su exhibición con el fin de demostrar la materialidad de la operación en él contenido, no es idónea, pues en tanto no se demuestre la materialidad de la operación facturada en el comprobante fiscal, éste no tiene el carácter comprobatorio y la fidelidad de que originalmente gozaba, por tanto, el contribuyente que pretenda dar efectos fiscales a un comprobante que describe un servicio, cuya materialidad es cuestionada, deberá primero demostrar la existencia material del servicio, con el fin de retornar al comprobante cuestionado la validez y fidelidad de que todo comprobante fiscal —factura— goza en términos de ley.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, los asientos contables en los que se registraron las operaciones que se describen en los comprobantes cuestionados, tampoco tendrán eficacia para demostrar las operaciones, pues no debemos perder de vista que el elemento vinculante entre un asiento contable y un comprobante de pago, lo es la factura o comprobante fiscal, por ende, si éste es cuestionado de conformidad a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el asiento contable y el comprobante de pago, respectivamente, dejan de tener un vínculo entre sí, que antes se encontraba formado con el

comprobante fiscal que había sido emitido por el contribuyente que expidió el comprobante fiscal o factura.

En ese sentido, el comprobante de pago, que no puede complementarse de un comprobante fiscal o factura, sólo acredita un flujo de efectivo, sin que se pueda establecer el concepto por el que se realizó el pago o la transferencia, ya que el comprobante fiscal perdió su carácter comprobatorio y de fidelidad hasta en tanto no se demuestre la materialidad del servicio ahí descrito. Mientras que el asiento contable se encontrará carente de eficacia fiscal por no contener el soporte del comprobante fiscal o factura y el alcance máximo que podrá tener es de carácter financiero, más no fiscal.

Con lo anterior se pude concluir que es **infundado** lo manifestado por la accionante en sentido de que las facturas, los auxiliares de pagos, estados de cuenta bancarios, comprobantes de pagos, papel de trabajo relacionado con la integración de comprobantes fiscales o las declaraciones fiscales, acreditan la existencia de las operaciones; razonamiento que es infundado, por partir de la base errónea de que el comprobante fiscal continúa siendo un elemento probatorio pleno y eficaz; lo que como se señaló en líneas atrás, no es así, pues al configurarse la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que dio efectos fiscales a esos comprobantes, debe demostrar la materialidad de las

operaciones a efecto de que los comprobantes tengan de retorno su eficacia y validez.

Pensar en los términos que lo hace la accionante, haría nugatorio el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante de que se cuestione la materialidad de la operación, se continuaría dando valor pleno y eficaz al comprobante fiscal, hipótesis que es contraria a lo previsto en el artículo mencionado y a la exposición de motivos vertida por el Legislador en la inclusión de esa norma.

Aunado a que, de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la actora, sólo demuestra que se expidieron facturas en su favor por el concepto en ellas consignadas, que pagó los importes de las facturas y que registró las operaciones en ellas contenidas, en sus registros contables, pero no que esas operaciones efectivamente se efectuaron, como se expone enseguida.

No basta la existencia de los **comprobantes fiscales** o **facturas** expedidas por **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; en favor de la actora, por concepto de adquisición de bienes, para acreditar la efectiva realización de los servicios que amparan, sino que, debe contarse con la documentación que compruebe la **efectiva realización de los servicios en esas facturas amparados**.

La documentación contable aportada por la ahora actora ante la autoridad fiscalizadora, como son el auxiliar de pagos, papel de trabajo relacionado con la integración de comprobantes fiscales y las declaraciones fiscales **sólo demuestran que en dichos documentos se registraron operaciones**, actos o actividades, pero a modo alguno que estos se hayan materializado.

Los estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias electrónicas, respecto de las facturas exhibidas por la actora que le expidió el contribuyente incluido en el listado definitivo, **demuestran el pago de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales expedidos en favor de la demandante,** sin embargo, los conceptos por los cuales se realizaron no emergen en forma objetiva a efectos de tener acreditada su materialización, pues ninguno de esos documentos, como bien lo determinó la autoridad auditora, acreditan que efectivamente se hubieran realizado las operaciones consignadas en las facturas registradas en la contabilidad y por las que se realizaron las erogaciones, pues, como se expuso en líneas anteriores, el procedimiento del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, tiene como objeto neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales, que consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, pero sin sustancia; de modo que no basta que el contribuyente acredite que emitió comprobantes fiscales y que compruebe el pago de los

servicios descritos en ellos, sino que **debe demostrar la sustancia del concepto que ampara, esto es, que las operaciones realmente se llevaron a cabo**.

Sirve para apoyar lo antes expuesto la tesis, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

> ***"Registro digital:*** *2025765*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Undécima Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *XXX.1o.2 A (11a.)*
> ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6613*
> ***Tipo:*** *Aislada*
>
> ***MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.***
>
> ***Hechos****: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.*

> ***Justificación**: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.*
>
> *Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Respecto a los contratos de compraventa todos celebrados entre la empresa actora y los proveedores **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**, la accionante afirma que la autoridad no puede rechazar el valor probatorio de dichos contratos bajo el argumento de que no están adminiculados con otros elementos de prueba, pues no obstante su naturaleza de prueba indiciaria, adquieren fuerza probatoria plena al relacionarse con las facturas emitidas respecto de cada una de ellos, así como con las diversas pruebas exhibidas al interponer el recurso de revocación.

A fin de resolver sobre el valor de dichos acuerdos de voluntades, es menester señalar, que la autoridad fiscalizadora al dictar la resolución contenida en el oficio 500-57-00-06-02-2022-003166 de fecha 07 de octubre de 2022, se refirió a los contratos exhibidos por la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MÉDICOS DEL GOLFO, S.A DE C.V, considerando que solamente hacen prueba de las manifestaciones en ellos vertidos, mas no de la realización de lo ahí planteado, por lo cual, aunque suponga sin conceder que tienen el carácter de documentos privados, de conformidad a lo establecido en el artículo 203, primero y segundo párrafo, en relación con el artículo 202, segundo párrafo, ambos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no encontrarse soportados por otros medios de prueba, no desvirtúan la presunción, por tanto, si la contribuyente pretendía acreditar los servicios plasmados en dichos contratos, debería acompañarlos con la documentación comprobatoria con los cuales se acreditara la realización de las operaciones ahí manifestadas; valoración que esta Sala comparte, ya que si bien la contribuyente, aquí actora, aportó los contratos de prestación de servicios previamente detallados, estos solamente acreditan que se pactó la prestación de servicios con sus proveedores **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; pero no que efectivamente se hubieren prestado.

Es así, pues a juicio de esta juzgadora, el señalamiento de que los contratos deben estar adminiculados, atiende al hecho de que se tratan de documentos privados, de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, aunado a que el artículo 203

del mismo ordenamiento, dispone que la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

De ahí que no resulte ilegal el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya solicitado en la resolución recurrida que los contratos exhibidos a título de prueba se encuentren adminiculados con otros elementos de prueba.

Además, aun cuando no se haya encontrado ilicitud alguna por la autoridad en su confección, lo cierto es que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, también es claro en determinar que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, a más de que sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, es por ello que debe demostrarse con otras pruebas.

Finalmente, el mismo precepto legal establece que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Ahora, respecto a dichos contratos, la autoridad demandada sostuvo que no resultan idóneos para acreditar la existencia material del acto o servicio que amparan, y respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora determinó que por sí solos no

acreditaban la materialización de las manifestaciones de la voluntad en ellos vertida.

Esto es, que no bastaba el acuerdo de voluntades para demostrar que se realizó la prestación de los servicios asentados en las facturas, pues su simple celebración no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado.

Por ello, sostuvo que era menester que dichos contratos contaran con documentación que acreditara la efectiva materialización.

No obstante, la autoridad sí valoró el contenido de los contratos, es decir, no descartó dichas pruebas porque tuvieran el carácter de privados, pues sí precisó por qué no acreditaban la efectiva realización de las operaciones ahí manifestadas, y es de reiterarse, que la valoración que efectúa la autoridad demandada se encuentra ajustada a derecho. Esto es así, porque tal como lo sostiene la autoridad demandada, los contratos por sí solos no acreditan la materialización de las operaciones, pues los contratos, como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales si bien se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones, solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Así pues, se concluye, en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones

consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los **contratos** en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, debe exhibir las probanzas que, **vinculadas** con dichos **contratos**, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados, por ejemplo, si el contrato es de prestación de servicios, existe obligación de documentar durante el periodo de su ejecución las actividades o servicios prestados.

Es exactamente aplicable al caso concreto, la tesis VIII-P-SS- 649, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año I, número 3, marzo 2022, página 190; que textualmente cita:

> ***"CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de*

Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)"

En este sentido, debe precisarse que no se niega el valor probatorio a los multireferidos contratos**,** por el contrario, se patentiza que presume el acuerdo de voluntades, pero debe ponderarse que no es la existencia documental lo que la autoridad presume inexistente, lo que la autoridad presume es que la operación efectivamente se haya dado, esto es, que realmente haya existido la adquisición del producto; y lo cierto es que los contratos sólo acreditan esas operaciones de manera documental, pero no de manera fáctica.

Por tanto, cobra relevancia lo señalado por la autoridad demandada en la resolución contenida en el oficio número 500-57-00-06-02-2022-003166 de fecha 07 de octubre de 2022, respecto de que las contribuyentes **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**, se encuentran publicadas en el listado definitivo de contribuyentes

que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, las pruebas ofrecidas carecen de valor probatorio en relación con las operaciones facturadas; en ese mismo tenor esta Sala considera que no es dable tomar en consideración la documentación generada por ésta, para acreditar la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que le expidió a la actora, al haberse considerado con dicha publicación que emitió dichos comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales de que se tratan y presumiéndose la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; por tanto, no pueden tomarse en consideración para acreditar lo que pretende la actora, porque el que emitió los referidos comprobantes no desvirtuó dicha presunción.

Por ello, si la actora intenta acreditar que adquirió los bienes o recibió los servicios proporcionados por su proveedor, debió aportar la documentación que justificara su recepción; pues es patente que con las pruebas emitidas y provenientes de su proveedor lo único que podría demostrar, en su caso, es que dicha contribuyente prestó los servicios contratados, pero no que los haya recibido a aquí actora, porque al margen de estas pruebas no exhibió ninguna otra con la que acredite que recibió los servicios pactados, por ejemplo, en el caso de las

computadoras “adquiridas” debió demostrar mediante los documentos que contengan los números de series, marcas y modelos de esos equipos, la adquisición y además, exhibir constancia ante la autoridad de la existencia física de los equipos o en su caso del destino final de estos, no así fotografías de cualquier equipo, pues ello no genera certeza de la actuación.

Pues no debe soslayarse que el artículo 69-B del código tributario dispone, que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se alude ese artículo, acrediten ante la propia autoridad que **“efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.”,** lo que no logra con las pruebas reseñadas, pues con estas, como lo señala en sus agravios podrían servir para justificar que su proveedor de servicios cumplió con la realización del objeto del contrato y también su capacidad material y humana para la prestación del servicio pactado.

Aunado a ello, con las fotos de los equipos de cómputo y del inmueble, que supuestamente adquirió y arrendó la actora de su proveedora, no se acredita que sean esos los bienes recibidos y arrendado en cumplimiento de los contratos de mérito, porque como se dijo, la autoridad no puede alcanzar certeza de que efectivamente dichos equipos se hayan adquirido por la actora, pues para ello, es necesario probar la existencia física y no fotográfica de ellos, verificando marcas, serie, modelo, etcétera. Por lo que siguen resultando insuficientes para acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones amparadas en

los comprobantes fiscales, pues al igual que los contratos antes referidos, constituyen documentos privados que hacen prueba de su contenido mas no de la existencia de lo declarado.

Máxime, que no se puede tener certeza de que los equipos de cómputo que se observan en los anexos fotográficos, correspondan efectivamente a los proveídos por **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**; a la parte actora, pues se insiste, en el caso, la hoy actora no aporta elementos que creen convicción de que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones amparados en las facturas exhibidas.

Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala juzgadora, es correcta la forma de resolver de la autoridad demandada, toda vez que, como ya se dijo, las documentales privadas ofrecidas y exhibidas como prueba por la accionante carecen de valor probatorio pleno, debido a que deben estar adminiculadas y relacionadas con otras probanzas que permitieran arribar a la determinación de que el contenido de dichas documentales es cierto, por lo que al no haber hecho eso, es inconcuso que los documentos citados resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Sin que se pierda de vista que la determinación de la autoridad fiscal vertida en la resolución recurrida se centró en la

falta de elementos de convicción con los que se pudiera verificar la existencia de las operaciones. Siendo así, que el presente asunto no atiende al hecho de que las pruebas ofrecidas cumplan o no con los requisitos que existen en las leyes fiscales, sino que, por el contrario, la determinación que sustenta la resolución impugnada se debe al hecho de que la autoridad fiscal pudo conocer que la actora no logró demostrar que recibió los servicios que amparan las facturas observadas.

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la parte actora, respecto a que con la exhibición y aportación de los elementos de pruebas sí acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**.

Sin que la autoridad demandada, deba precisar a la contribuyente, como lo pretende, con qué medios de prueba debe demostrar la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad, pues conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte actora demostrar sus pretensiones y acorde con el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, es a la contribuyente que dio cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere ese artículo, a quien corresponde acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales; y no corresponde a la autoridad especificarle con qué medios debe demostrar lo anterior; ya que en el caso, la emplazada indicó los

elementos que no encontró en los documentos aportados por la accionante y que estimó necesarios para acreditar la materialidad de las operaciones que se amparan con los comprobantes fiscales exhibidos, es decir, no requiere de indicar el nombre de un documento en específico, pues lo importante es que plasmó lo que consideró del por qué no se pudo acreditar la materialización de los servicios amparados en las facturas ofrecidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-2aS-78, sustentada por la Segunda Sección de esta Tribunal, publicada en la Revista número 38 de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, año IV, septiembre 2019, página 86, cuyos rubro y texto son los siguientes:

> *"**VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como*

facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente".

"Lo subrayado es propio de esta Resolutora".

En conclusión de lo expuesto, siendo una obligación de las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **acreditar** ante la propia autoridad, **que** efectivamente **adquirieron** los bienes **o recibieron los servicios que amparan** los citados comprobantes fiscales, el simple hecho de adjuntar los comprobantes fiscales, en modo alguno satisface las exigencias legales, pues de la definición que el Diccionario de la Lengua Española da a los diversos conceptos contenidos en el penúltimo párrafo del numeral antes invocado, se obtiene que, *Acreditar* significa "Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad" en tanto que *Adquirir* implica "comprar con dinero" y *Recibir* "Tomar lo que le dan o le envían" en tanto que *Amparar* tiene como sinónimos "Respaldar, Garantizar" coligiéndose de lo anterior que, para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales, es menester que, se pruebe con certeza la compra del bien o servicio y que este se recibió a entera satisfacción, mostrando los respaldos que garanticen la indicada recepción, pues es de explorado derecho sabido en la materia fiscal que, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal

de la Federación, por lo que, si la autoridad en ejercicio de la facultad prevista en ese numeral y respetando la seguridad jurídica del justiciable, implementó el procedimiento encaminado a verificar si se realizaron o no los actos comprendidos en comprobantes fiscales, con la finalidad de combatir el tráfico de esos comprobantes, resulta legal el actuar de la demandada.

Sirven para sustentar la decisión alcanzada, las tesis aisladas y Jurisprudencia que se citan a continuación:

> ***"PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL[1].***
>
> ***Hechos**: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.*
>
> ***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.*

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: II.2o.A.9 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5129. Tipo: Aislada.

***Justificación**: Lo anterior, porque el artículo 69-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello."*

"PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL[2].

***Hechos**: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.*

***Criterio jurídico**: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027463. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: II.2o.A.8 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5127. Tipo: Aislada.

***Justificación**: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirán la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecánica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–. En ese sentido, el artículo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva de contribuir al gasto público, sino que sólo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que están amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el tráfico de comprobantes fiscales."*

"RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA[3].

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución por la que la autoridad fiscal desestima las pruebas presentadas por los contribuyentes para aclarar su situación fiscal en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y les invita a corregir su situación fiscal, es o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia, ya sea del recurso de revocación o del juicio de nulidad. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues uno de ellos concluyó que sí mientras que los otros dos concluyeron que no.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual la autoridad hacendaria desestima las pruebas que aportó el contribuyente y lo invita a*

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022310. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 879. Tipo: Jurisprudencia.

corregir su situación fiscal, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, es susceptible de ser impugnada, ya sea a través del recurso administrativo de revocación o del juicio contencioso administrativo.

***Justificación**: En la resolución emitida en términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desestima las pruebas que le aportó el contribuyente y concluye que no acreditan que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales (expedidos por un contribuyente que se encuentra en la lista definitiva prevista en ese precepto), sí se trata de una resolución definitiva impugnable en el recurso administrativo de revocación o en el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 117 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respectivamente, pues genera un agravio al particular en materia fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad de la materia manifiesta su voluntad oficial, ya que decide una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de una petición real y específica que le formuló al contribuyente con consecuencias propias. Ello, ya que desestima las pruebas que presentó el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, lo que puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.”*

Analizado el agravio Vigésimo Primero, en cumplimiento al fallo protector que se acata, mismos que resultó infundado para acreditar la materialidad de las operaciones realizadas entre la empresa actora con sus proveedores **FARMASHOP, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE INSUMOS MÉDICOS SAHU, S.A. DE C.V.**, atendiendo a los razonamientos establecidos en la presente resolución definitiva, en razón de que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución a debate, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley antes señalada.

DÉCIMO TERCERO.- En el presente apartado, esta resolutora procede al análisis de los **Segundo y Décimo Cuarto** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la actora sostiene la ilegalidad de la Regla 2.9.9, de la Resolución Miscelánea fiscal para 2022 y su anexo 19, toda vez que vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica porque al no existir obligación de la autoridad de entregar al contribuyente copia del acta circunstanciada en la cual se hicieron constar los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente revisada o algún instrumento o método como una videograbación u otra herramienta tecnología que permita registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, deja en incertidumbre y en indefensión al contribuyente, pues no hay certeza de la información que la autoridad le está indicando al contribuyente, es decir, el particular no “sabe a que atenerse” respecto de la información que se le proporciona, pues no hay registro alguno de dicha información.

También se vulnera el principio de legalidad del artículo 16, constitucional y la obligación que establece el artículo 38, fracción

I, del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que todos los actos de autoridad y especialmente los actos administrativos, entre otros requisitos deben constar por escrito en documento impreso o digital, a fin de generar certidumbre en el particular, respecto de los fundamentos y motivos del acto de autoridad.

Sigue argumentando que la autoridad vulneró el artículo 42, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la Regla 2.9.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022 y su anexo, toda vez, que mediante oficio 500-57-00-06-02-2022-000284 de fecha 17 de enero de 2022, y notificado por buzón tributario del contribuyente Equipos y Suministros Médicos del Golfo, S.A. de C.V., invitó al Representante Legal para comparecer en las oficinas de la autoridad fiscalizadora el día 31 de enero de 2022 a las 11:00 horas, a fin de informarle el derecho que tenía esa contribuyente para acudir a las oficinas de esa autoridad para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de las contribuciones, detectadas en el procedimiento de fiscalización; asimismo, el día en que se presentó el Representante legal de la Contribuyente Equipos y Suministros Médicos del Golfo, S.A. de C.V., la autoridad demandada simuló informar los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales hasta ese momento conocidas, derivado del procedimiento de fiscalización, levantándose para tal efecto acta de asistencia de fecha 31 de enero de 2022.

A juicio de los Magistrados resulta **Fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el presente juicio, al

manifestar que la autoridad actuó en contravención del antepenúltimo párrafo y penúltimo párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada, inició sus facultades de comprobación al emitir el oficio número 500-57-00-03-00-2021-000369, de fecha 09 de junio de 2021, (folio 01 a 03 del Tomo I del expediente administrativo), asimismo, en relación a procedimiento de fiscalización iniciado se emitió el oficio número 500-57-00-06-02-2022-000284 de fecha 17 de enero de 2022, que obra a folio 580 del Tomo II del expediente administrativo, a través del cual se le hizo del conocimiento al accionante para que acudiera a las oficinas de la demandada a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD7400008/21, lo que trajo como consecuencia la emisión del acta de asistencia el día 31 de enero de 2022, visible a fojas 576 a 579 del tomo II del expediente administrativo, con la finalidad de informarle los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento con motivo de la revisión practicada.

Ahora bien, el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte que nos interesa en los párrafos antepenúltimo y penúltimo lo siguiente:

> **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos

relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo **y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial**, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto**; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.
(...)

Por otra parte, el punto 2.9.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre del año 2021, establece literalmente lo siguiente:

Información de seguimiento a revisiones
2.9.9. Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización**, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y, en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.
Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán

> dar a conocer a través de medios electrónicos, en la modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia
> *CFF 17-K, 42, 69-C, 134*

Como se aprecia de lo anteriormente reproducido, la autoridad fiscal tiene la obligación de informar por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, para que en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, se advierte que la adición al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, obedeció a lo siguiente:

> “Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas

morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. **Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección.** Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización."

A su vez, de la propia iniciativa del Decreto de Reformas aludida se aprecia lo siguiente:

"Acuerdos conclusivos El artículo 2o., fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho a corregir la situación fiscal de los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que en su caso corresponda. En ese sentido, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación dispone que iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar la declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, y 76 del mismo ordenamiento, según proceda. Esto es, los contribuyentes pueden presentar sólo declaraciones complementarias derivado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete y cumpliendo con el pago de multas, conforme lo establece el artículo 76 antes citado.

En ese contexto y **dentro del principio de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, se propone, como un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos**, mediante la adición de un Capítulo II, denominado "De los Acuerdos Conclusivos", en el Título III del Código Fiscal de la Federación.

La propuesta que se formula considera la participación institucional de la Procuraría de la Defensa del Contribuyente, con lo cual se propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicha Institución constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Dicha instancia intervendría como facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos.

Se propone que la solicitud de un **acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes;** sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribir un acuerdo conclusivo se plantea prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento

de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ahora bien, considerando que un acuerdo conclusivo **tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales,** se propone establecer que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias. Aun en el supuesto de que existieran dos casos similares, no podría aplicarse automáticamente el mismo acuerdo conclusivo al segundo contribuyente, puesto que habría que iniciar el procedimiento nuevamente a fin de corroborar que se trata del mismo supuesto.”

Como se advierte de la anterior reproducción, la finalidad perseguida por el legislador al adicionar el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue la de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar **durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos;** lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, “poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”. Igualmente, que los órganos de dirección estén

atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

En la parte que nos interesa del acta de asistencia celebrada el 31 de enero de 2022, se hizo constar lo siguiente:

> (…)
> **HECHOS -** Se hace del conocimiento al compareciente que el objeto de esta diligencia en los términos del artículo 42 quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, es darle a conocer los hechos comisiones que pudieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones que hasta el momento han sido del conocimiento de ésta autoridad fiscal, durante el desarrollo de las facultades de comprobación que lleva a cabo al amparo de la orden de revisión GAD7400008/21 contenida en el oficio e solicitud de información y documentación número 500-57-00-03-00-2021-000369 del 09 de junio de 1021, notificado el 15 de junio de 2021 a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL COLFO, S.A. DE C.V., mediante buzón tributario, los hechos u omisiones que consisten en lo siguiente:-De la revisión efectuada a la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE CV. se conocieron depósitos que posiblemente pudieran ser ingresos no declarados, así mismo se conocieron deducciones con respecto a su costo de ventas las cuales pudieran no ser deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. ----------
> Los hechos u omisiones que le fueron comunicados al C. MARCELINO GOMEZ JIMENEZ. Apoderado Legal de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V., **le fueron detalladamente explicados a este quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizarán la información y realizarán las acciones que mejor les convenga a sus intereses**.----------
> Asimismo, se reitera al C. MARCELINO GOMEZ JIMENEZ Apoderado Legal de la contribuyente EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS DEL GOLFO, S.A. DE C.V., que los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones informados en esta diligencia, son los que esta autoridad ha tenido conocimiento hasta el momento, es decir, que no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad a esta reunión, esta autoridad reciba más información por parte de otras autoridades que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que en caso de suceder lo anterior, esos hechos u omisiones también se señalarían en el oficio de observaciones.----------
> Por último, se le informa el derecho con que cuenta para promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuando exista una calificación de hechos realizada por

la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación----------
(…)

Del análisis efectuado al acta de Asistencia anteriormente transcrita, no se advierte que la autoridad fiscal hubiera dado a conocer los hechos u omisiones de la visita, por ende, resulta evidente que la demandada fue omisa en dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 42, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Fiscal de la Federación, ya que señala de manera genérica que informó al contribuyente de manera verbal de las irregularidades detectadas hasta ese momento sin detallar específicamente cuáles eran, sin especificar cada una de ellas, lo cual, adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, siendo que en dicho documento se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, *“poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o*

la autocorrección”; lo que así se advierte de la siguiente transcripción:

> “**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**
>
> Presente.
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
>
> A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.
> (...)
>
> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
>
> (...)
>
> Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.
>
> Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, si los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargo de atender los medios de fiscalización.
> (...).”

Lo anterior se refuerza porque el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y

hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> **"Artículo 69-C.** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.
>
> **Artículo 69-D.** El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.
>
> Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.
>
> En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
>
> **Artículo 69-E**. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

> Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.
>
> **Artículo 69-F**. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.
>
> **Artículo 69-G.** El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.
>
> **Artículo 69-H.** En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.
>
> Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.”

Esto, concatenado con lo dispuesto por el artículo 42, en sus antepenúltimo y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto 2.9.9, y su anexo 19, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2021; permite colegir la obligación impuesta a la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes las irregularidades detectadas hasta el momento en el procedimiento de fiscalización a fin de que éstos conozcan su situación y, en última instancia, convocarla para llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de los acuerdos conclusivos; esto atendiendo al auténtico espíritu del legislador y al principio pro persona que debe prevalecer en estos supuestos.

Al no hacerlo así, es claro que lo anterior afectó sus defensas y el sentido de la resolución impugnada, sin habérsele dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad fiscal, conocer su situación fiscal antes de emitir el oficio de observaciones y poder llegar a una amigable composición a través de la figura de los acuerdos conclusivos ante la procuraduría en cita, tal como lo estipulan los preceptos antes señalados.

Sin que tal obligación se subsane, ya que, en el acta de asistencia de 31 de enero de 2022, la autoridad fiscal fue omisa en hacer constar detalladamente cuáles fueron las irregularidades detectadas y ante ello la sociedad actora no contó con elementos que le permitieran considerar la posibilidad de promover un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Ello porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger los derechos del contribuyente encaminados a que este pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones; lo cierto es que no colma el derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita el oficio de observaciones o el última acta parcial, este

pueda acudir ante las oficinas de la autoridad para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse lo que finalmente tendría un impacto en las actualizaciones, recargos y/o multas, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.

Es aplicable la tesis II-CASR-2NEM-2 de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, visible en su revista, correspondiente a la Séptima Época, Año V, número 51, octubre del año 2015, página 302, que dispone lo siguiente:

> **“VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 302

Resulta aplicable por analogía la tesis VII-CASR-SUE-12 sustentada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, del mes de abril de 2016, página 323, que es del tenor siguiente:

> **“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014**.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.”
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/15-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. José Manuel Díaz López.

Tomando en consideración lo expuesto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, como quedó acreditado anteriormente, por lo que lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV, del artículo 52, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que si la autoridad fiscalizadora lo estima pertinente y está en oportunidad de hacerlo, cumpla con la citación del contribuyente a las oficinas de la autoridad conforme antepenúltimo y penúltimo párrafo, del

artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y le hagan del conocimiento a la parte actora detalladamente cuáles fueron las irregularidades que le fueron detectadas y que al momento de hacerse constar tal situación, le permita autocorregirse y estar en condiciones de optar o no por un acuerdo conclusivo, y hecho lo anterior, proceda conforme a derecho respecto del ejercicio fiscal revisado.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, esta Sala Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad de la resolución sujeta a debate, así como de la recurrida.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real

> que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

RESUELVE

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **Nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el primer resultando de esta sentencia, en los términos señalados en el Último Considerando del presente Fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **Unanimidad de votos**, los CC. Magistrados **Dra. NORMA ALICIA LEYVA CONTRERAS**, en su calidad de Instructora del presente juicio, Presidenta de esta Sala, quién suple la falta de Magistrado en la ponencia de su adscripción, por así disponerlo la Junta de Gobierno y

Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo número G/JGA/31/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, **Magistrado Lic. JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, y **Magistrado Dr. HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**; ante el C. Secretario de Acuerdos, **Lic. JORGE LUIS LEYVA MELLÍN** que da fe.

JLLM*